UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO

T E S I S

La etapa intermedia en el proceso penal y el sobreseimiento dentro del control formal, en el Distrito Judicial de Pasco, año 2025

Para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Bach. Edgardo Stevens BAUTISTA REQUEJO

Asesor:

Mg. Nelson Wilder PALACIOS MATOS

Cerro de Pasco - Perú – 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO

T E S I S

La etapa intermedia en el proceso penal y el sobreseimiento dentro del control formal, en el Distrito Judicial de Pasco, año 2025

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Yino Pele YAURI RAMON
PRESIDENTE

Dr. José Luis YUPANQUI CORDOVA
MIEMBRO

Dra. Isabel Angélica QUILLATUPA MACHUCA
MIEMBRO

Universidad Nacional Daniel Alcides Carrion
Facultad de Derecho y ciencias politicas
Unidad de Investigacion

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 028-2026-UNDAC-UI-FDCP

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión ha realizado el análisis con el software antiplagio Turnitin Similarity, que a continuación se detalla:

Presentado por
BAUTISTA REQUEJO Edgardo Stevens

Escuela de Formación Profesional
Derecho

Tipo de trabajo
Tesis

Titulado
La Etapa Intermedia en el Proceso Penal y el Sobreseimiento dentro del Control Formal, en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025

Asesor
Mg. PALACIOS MATOS Nelson Wilder

Indice de similitud
11%

Calificativo
APROBADO

Se adjunta al presente el reporte de evaluación del software antiplagio

Cerro de Pasco,28 de Octubre del 2026

1927103030-1

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios, mis padres, las personas que me apoyaron, y han hecho que la investigación desarrollada en esta tesis y que está lista para ser sustentada, haya válido cada noche y día de esfuerzo.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a todos los profesionales quienes me orientaron y ayudaron a lograr entender el sistema de administración de justicia en torno a la etapa intermedia del proceso penal y a mi asesor de tesis por su apoyo.

RESUMEN

El título de la tesis “La Etapa Intermedia en el Proceso Penal y el Sobreseimiento dentro del Control Formal, en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025”, es una investigación de manera propositiva, con la misma se propone una visión más amplia del derecho penal, derecho procesal penal con respecto nuevos enfoques que ofrece los cambios y mejoras dogmáticas, doctrinarias y jurisprudenciales, todo ello, en relación a las casuísticas con las cuales se tiene en la práctica legal del día a día.

De las cuales se identificó los **problemas** de manera general en saber cuál es importancia que tiene la etapa intermedia en el proceso penal con relación al rol preponderante que jugaría una propuesta de sobreseimiento dentro del control formal y saber por qué no se cumple con las expectativas o qué propuestas jurídicas se podrían usar. Misma que tienen un **objetivo** de analizar por qué se torna deficiente el control formal en la etapa intermedia, de las cuales se describen los defectos más frecuentes del requerimiento de acusación.

El **diseño** de investigación que se abordo fue descriptivo – explicativo, mismo que conto con una población grande, pero con el método estadístico que se usó se generó una **muestra** de 30 en cantidad de personas, mismos datos que se recogieron en un instrumento conocido como cuestionario. Se debe tener en claro que para el procesamiento estadístico se realizó con el programa Microsoft Excel con una sola variable a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada ítem considerado en el cuestionario y de esta manera comprobar la hipótesis propuesta.

También se llegaron a conclusiones que tuvieron verosimilitud entre las opiniones recogidas en el cuestionario. Por ello, se formularon las recomendaciones del caso y se elaboró lo pertinente para tener el consolidado. Asimismo, debo mencionar que el presente trabajo emplea un tipo de investigación no **experimental, de modo descriptivo-explicativo**.

El **enfoque de la investigación es cuantitativo** a fin de recoger el procesamiento estadístico de un total de 30 abogados como la muestra en la investigación y 4 expedientes, aplicando cuestionarios a los profesionales de derecho de cada estudio jurídico, y llevándolo

a un análisis dogmático, interpretativo, crítico – analítico de la jurisprudencia y las leyes que últimamente emitió el país. Por ello, es un trabajo que estar sujeto a mucho análisis dogmático dado que su rol se basa a ser de modo propósito para la mejora del sistema penal en el país.

Palabras Clave: La etapa intermedia, proceso penal, sobreseimiento, control formal.

ABSTRACT

The thesis titled "The Intermediate Stage in Criminal Proceedings and Dismissal within Formal Review in the Pasco Judicial District (2025)" is a proposal-oriented study. It seeks to broaden the perspective on criminal law and criminal procedural law by incorporating new approaches arising from dogmatic, doctrinal, and jurisprudential developments, all viewed through the lens of day-to-day legal practice.

The study identifies general issues regarding the importance of the intermediate stage in criminal proceedings—specifically the pivotal role a dismissal proposal plays during formal review—and examines why expectations are not met or what legal proposals might be implemented. The objective is to analyze the deficiencies in formal review during the intermediate stage, describing the most frequent flaws found in formal accusations.

A descriptive-explanatory research design was adopted. Although the total population was large, the statistical method employed yielded a sample of 33 individuals; data were collected using a questionnaire. Statistical processing was carried out using Microsoft Excel, analyzing a single variable to determine the prevailing opinion on each questionnaire item and thereby test the proposed hypothesis.

Conclusions were reached based on the consistency of the opinions gathered via the questionnaire. Consequently, appropriate recommendations were formulated, and the findings were consolidated. Finally, it should be noted that this study employs a non-experimental, descriptive-explanatory research approach. The research employs a quantitative approach to gather and statistically analyze data from 20 law firms—surveying their legal professionals—and subjects the country's recent laws and case law to a dogmatic, interpretive, and critical-analytical examination. Consequently, the study relies heavily on dogmatic analysis, as its primary objective is to contribute to the improvement of the country's penal system.

Keywords: Intermediate stage, criminal proceedings, dismissal, formal review.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado “La Etapa Intermedia en el Proceso Penal y el Sobreseimiento dentro del Control Formal, en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025” tiene la función enfocada en garantizar el objeto del proceso y ver si aquellos casos que llevan aquellos abogados que son representantes de la abogacía en la sociedad y tienen el patrocinio de su cliente, busquen ver si se cumple bien con la descripción fáctica, no argumentativa, ni maquillada que muchas veces suele darse en instancias fiscales, sino la puramente fáctico, la misma que se alcanza con la construcción detallada de los elementos que se vienen juntando en el proceso, de esta manera evitar que deslinde y se vaya por un supuesto de ausencia de elemento circunstanciado de delito.

Partimos de la idea y nos preguntarnos, del porqué es importante la etapa intermedia (...) a modo personal y conforme la investigación que se vino desarrollando, debo advertir que la etapa intermedia es resultado del constructo de la investigación y la respuesta resulta ser de modo analítico, a razón de que su importancia y eje controvertido es que **la etapa intermedia es comprendida como aquella que valida que casos deben pasar a un futuro juicio oral y que casos no deben pasar a juicio**. Para ello, desarrollamos de manera profunda del porqué hay casos que no deben pasar a juicio oral y que mecanismo debe usarse y adicionalmente incorporar un **supuesto alternativo de sobreseimiento en el control formal de la etapa intermedia**.

La etapa intermedia tiene la finalidad de ser una etapa de filtro, misma que pretende evitar que no cualquier proceso pase a juicio, esta etapa busca que el juez de investigación preparatoria realice un adecuado control formal y sustancial. Ergo, dicha etapa lleva ese control para determinar qué casos únicamente deben llegar a juicio oral. Siendo ello así, la etapa intermedia llego a este nuevo modelo procesal de 2004; dado que, anteriormente con el Código de Procedimiento Penales de 1940, no existía.

En la práctica se desprende que varios casos suelen llegar a la etapa de juicio oral; es decir, casos que no tienen por qué ventilarse en juicio oral, casos que debieron haber concluido mucho antes en etapas previas a la misma etapa intermedia; dicho supuesto es un

hecho y viene siendo notorio en varias partes del país. Tal situación genera bastante preocupación; dado que, se toma en mala cuenta aún a la etapa intermedia como una etapa de paso a juicio y no como una etapa de control de la acusación, para ello es incentivamos que haya mayor especialización, estudio, autoestudio en los defensores de la legalidad y tener mayor alcance en las capacitaciones, especializaciones, cursos, entre otros. Con la finalidad de que los letrados puedan conocer muchos más mecanismos que se puedan usar antes de llegar a un juicio oral, como solio desarrollarse en el presente trabajo de investigación, al haberse hecho un rol propositivo en el ejercicio no solo de un uso adecuado al control formal de la etapa intermedia; sino buscar incorporar una situación que permita acabar con el hecho de investigación en dicha etapa y que no se continue dilucidando el hecho en etapas posteriores, de las cuales en esta ocasión no solo se hizo precisión a la importancia de la etapa intermedia, sino que **se propuso una figura procesal nueva para la etapa intermedia en su etapa de control formal, misma que las investigaciones, doctrina y jurisprudencia viene discutiendo**.

En la investigación se desarrolló también, de manera muy detallado el análisis de la doctrina, la jurisprudencia, de los artículos que corresponden y son usados en etapa intermedia, como lo es el artículo 349 inc. 1 e inc. 2 del Código Procesal Penal[1] y el artículo 352 inc. 2 del Código Procesal Penal[2], que por la naturaleza de la etapa intermedia se divide

[1] **1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:**

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

[2] **Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar**

en control formal y sustancial, pero ambos artículos están centrados en el ámbito formal. En la investigación nos centramos en el extremo formal de la discusión en la etapa intermedia de la acusación, misma que comprende los requisitos y exigencias que debe cumplir una acusación en etapa intermedia dentro de su control formal, en caso de no cumplirse cada una de ellas es donde se debe realizar un control riguroso de los mismos para que así pueda existir una acusación suficiente para ser discutida posteriormente en juicio y en caso de no cumplirse las exigencias de la misma con un control riguroso, genera que la acusación sea devuelta y corregida, en caso de que no haya manera de corrección entra a tallar las propuestas que se lograron obtener en la presente investigación.

Para ello se analiza la ínfima doctrina, jurisprudencia que hay para fundamentar y sustentar el porqué es necesario que no solo en la etapa intermedia se evalué en gran manera en su vertiente sustancial, sino también en su vertiente formal, situaciones que no son analizadas y que para el autor deben ser incorporadas, no solo quede en teoría; sino por el contrario, exista un avance en el derecho procesal penal y derecho penal con el uso adecuado de las garantías para el investigado, de las cuales se propuso supuestos que hay que ver para acabar anticipadamente el proceso penal en etapa intermedia dentro de su ámbito formal.

... 2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

ÍNDICE

Página

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema: 1

1.2. Delimitación de la investigación: 12

1.2.1. Delimitación espacial: 12

1.2.2. Delimitación temporal: 13

1.2.3. Delimitación social: 13

1.2.4. Delimitación conceptual: 13

1.3. Formulación del problema: 13

1.3.1. Problema general: 13

1.3.2. Problemas específicos: 13

1.4. Formulación de objetivos: 14

1.4.1. Objetivo general: 14

1.4.2. Objetivos específicos: 14

1.5. Justificación de la investigación 14

1.6. Limitaciones de la investigación: 15

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio: 17
2.1.1. Tesis locales: 17
2.1.2. Tesis nacionales: 17
2.1.3. Tesis internacionales: 22
2.2. Bases teóricas - científicas: 24
2.2.1. La Etapa Intermedia en el Proceso Penal: 24
2.2.2. El Requerimiento de Sobreseimiento y Acusación: 27
2.2.3. Subsanación de Defectos en el Control Formal 34
2.2.4. Relación entre Control Formal y Subsanación: 36
2.3. Definición de términos básicos: 39
2.4. Formulación de hipótesis: 40
2.4.1. Hipótesis general: 40
2.4.2. Hipótesis específicas: 40
2.5. Identificación de variables: 41
2.6. Definición operacional de variables e indicadores: 42

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación 44
3.2. Nivel de investigación 45
3.3. Métodos de investigación 45
3.4. Diseño de investigación 46
3.5. Población y muestra 47
3.5.1. Población 47
3.5.2. Muestra 48
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: 51
3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación 52

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos 53
3.9. Tratamiento estadístico: 54
3.10. Orientación ética filosófica y epistémica: 54

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo 56
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados 57
4.3. Prueba de hipótesis 82
4.4. Discusión de resultados 83
CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Definición operacional de variables e indicadores 42

Tabla 2 Población de la investigación 48

Tabla 3 ¿Consideras que el control formal en la etapa intermedia es conocido en la ciudad de Cerro de Pasco? 59

Tabla 4¿Se viene haciendo buen uso del control formal en la etapa intermedia en la ciudad de Cerro de Pasco?..... 60

Tabla 5 ¿Considera que las imputaciones y acusaciones suelen ser y llegar a etapa intermedia en su mayoría defectuosas en nuestra ciudad de Cerro de Pasco?..... 61

Tabla 6 ¿Considera que los fiscales y jueces vienen realizando una adecuada labor para poder llegar a etapa intermedia y discutir dentro del control formal las exigencias de una acusación que se requiere conforme el art. 349 del Código Procesal Pernal (requisitos que debe discutirse en el control formal de etapa intermedia) y los alcances de la imputación concreta?..... 62

Tabla 7 ¿Cuándo la acusación no resulta ser buena o clara se debe a que el fiscal no realizó un buen trabajo durante la investigación preparatoria y por ello se genera inconsistencias al momento de discutir la acusación?..... 64

Tabla 8 ¿Conforme la experiencia en los tribunales, responda si el fiscal y juez de la ciudad de Cerro de Pasco, está preparado para realizar un adecuado control de sobreseimiento dentro de nuestro proceso penal? 65

Tabla 9. ¿Considera que la devolución de la acusación regulada en el art 352 inc. 2 del CPP debe realizarse de manera ad infintum (sin tope de cantidad de veces a ser devuelto)? 66

Tabla 10. ¿Debería darse mayor rigor al control formal en la etapa intermedia, y hacer que la misma dote de un supuesto de sobreseimiento ante el supuesto de la variedad de devolución de la acusación?..... 67

Tabla 11. ¿Además de ello, considera que el control formal dentro de la etapa intermedia debe incluir una propuesta de sobreseimiento ante la insubsanabilidad de la acusación? 68

Tabla 12. ¿Por último, la propuesta de sobreseimiento del control formal debe ampliarse no solo ante situaciones de múltiples devoluciones de la acusación, sino ante mayores supuestos? 70

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Muestra de la investigación 49

Figura 2 ¿Consideras que el control formal en la etapa intermedia es conocido en la ciudad 59

.**Figura 3** ¿Se viene haciendo buen uso del control formal en la etapa intermedia en la ciudad de Cerro de Pasco? 60

Figura 4 ¿Considera que las imputaciones y acusaciones suelen ser y llegar a etapa intermedia en su mayoría defectuosas en nuestra ciudad de Cerro de Pasco? 61

Figura 5 ¿Considera que los fiscales y jueces vienen realizando una adecuada labor o no para poder llegar a etapa intermedia y discutir dentro del control formal las exigencias de una acusación que se requiere conforme el art. 349 del Código Procesal Pernal (requisitos que debe discutirse en el control formal de etapa intermedia) y los alcances de la imputación concreta 63

Figura 6 ¿Cuándo la acusación no resulta ser buena o clara se debe a que el fiscal no realizó un buen trabajo durante la investigación preparatoria y por ello se genera inconsistencias al momento de discutir la acusación? 64

Figura 7 ¿Conforme la experiencia en los tribunales, responda si el fiscal y juez de la ciudad de Cerro de Pasco, está preparado para realizar un adecuado control de sobreseimiento dentro de nuestro proceso penal? 65

Figura 8. ¿Considera que la devolución de la acusación regulada en el art 352 inc. 2 del CPP debe realizarse de manera ad infintum (sin tope de cantidad de veces a ser devuelto)? 66

Figura 9. ¿Debería darse mayor rigor al control formal en la etapa intermedia, y hacer que la misma dote de un supuesto de sobreseimiento ante el supuesto de la variedad de devolución de la acusación? 67

Figura 10. ¿Además de ello, considera que el control formal dentro de la etapa intermedia, debe incluir una propuesta de sobreseimiento ante la insubsanabilidad de la acusación? 69

Figura 11 ¿Por último, la propuesta de sobreseimiento del control formal debe ampliarse no solo ante situaciones de múltiples devoluciones de la acusación, sino ante mayores supuestos? 70

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema

La institución jurídica de la etapa intermedia se encuadra en el *iter procesal* intermedio del proceso penal, dicha etapa comprende una fase formal y sustancial, de conformidad al Código Procesal Penal del 2004 dicho modelo es **acusatorio, garantista, con rasgos adversariales.** En dicha etapa se discute la acusación que formula el fiscal y si esta resulta contar con los parámetros de la legalidad, correlación y admisión o descartes de medios de prueba. De esa manera se garantiza que haya casos que deben pasar el filtro de etapa intermedia para posteriormente ser discutidos en juicio casos que cumplen con los requisitos de etapa intermedia para ser discutidos.

Se analizo también a esta etapa como aquella que debe considerar que el cumplimiento de las posiciones normativas, deban ser estrictas, las mismas que se encuentran contenidas en la totalidad los artículos 349 y 352 del Código Procesal Penal. Siendo que la acusación **no viene cumpliendo con las exigencias contenidas en el Código Penal y la Jurisprudencia**. Asimismo, si en la acusación hay ausencia de imputación concreta, en mención a ello se hace cita de la **Casación N° 247-2018/ Ancash** donde se desprende que la acusación debe de ser: "*(i)* ***expresa*** *y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados —debe relatarse*

el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso". En atención a ello, la imprecisión se asemeja a una pregunta **vaga e incompleta** que se haga a un testigo en juicio oral, es por ello que la acusación no debe contener términos incompletos, poco detallados. El supuesto factico que se investiga debe contener los **hechos como en realidad son, sin argumentación o detalle adicional** a los hechos investigados por parte del fiscal/ Ministerio Público y que para completar la acusación no se busque maquillar los hechos con cualquier elemento objetivo dentro del tipo penal que se pretende atribuir, no caer en errores de argumentación que muchas veces suelen darse. Tal como se puede observar en varias acusaciones en las cuales se ventilan juicios dentro de nuestro aparato jurisdiccional.

Otro detalle que se observa es que, el elemento **circunstanciado** de la narración en la acusación no se cumple; es decir, contar con lujo y detalle en la acusación el antes, el durante y el después de los hechos materia de investigación, o de lo contrario de no satisfacerse las mimas, la investigación con relación a los hechos se torna en ausente de narración cronológica y aún peor, **no se cumple la relación con el tipo penal y la vinculación de los elementos de investigación,** este supuesto hace que la acusación se torne en defectuosa, al no describir el **MODO en que se haya producido el delito para que se pretenda vincular un determinado tipo penal contra el investigado**, siendo así, la modalidad en la perpetración del supuesto hecho ilícito que se investiga, ya sea el estilo o forma en que lo realizo no logra encuadrar dentro del tipo penal, como si esta fuera una figura geométrica donde debe encuadrar la manera en que se atribuye responsabilidad mediante la imputación a la persona que es perseguida por determinado hecho ilícito; de la misma manera, el **TIEMPO** suele ser un supuesto que debe encajar dentro de la figura geométrica, pero no se viene detallando o describiendo con especificidad el tiempo en que se habría generado el presunto hecho ilícito, **mucho más cuando hay concurso real o ideal**

de delitos, delito continuado, varios investigados y varias imputaciones contra cada uno de los investigados, configurando ser el tiempo un punto medular para encuadrar a la persona que estuvo en el lugar del hecho de investigación con la atribución penal, mucho más cuando la acusación debe ser circunstanciada, no logra satisfacer las exigencias de lo circunstanciado del hecho materia de investigación, dado que el tiempo que por su misma lógica debe ser detallada la secuencialidad de sucesos, y que en atención al principio de congruencia procesal no debe variar, este debe tener una narración e indicación del hecho, en forma pasada, presente y futura con indicación de la hora en cada uno de dichos momentos, eso permite que la acusación sea mucho más ordenada, y aun dando importancia con respecto al tiempo que nuestro Código Procesal Penal otorga al persecutor del delito en tomarse su tiempo en detallar una futura acusación en varias etapas, partiendo desde la apertura de la investigación, que a su vez cada etapa tiene plazos larguísimos, comprendiendo que la etapa de investigación preparatoria cuenta con sus dos sub etapas: 1) De diligencias preliminar y 2) La de la investigación preparatoria formalizada, como lo regula el art. 334 inc. 2 del Código Procesal Penal (CPP)[3] y menciona que el plazo es de 60 días, pero mediante Casación N° 02–2008/La Libertad se establece que los mismos tienen una duración como tope máximo de diligencias preliminares de 120 días, conforme advierte el articulado y la jurisprudencia por la corte suprema, estos los plazos no pueden ser *ad infinitum*. Asimismo, la **Casación N° 144-2012/Ancash**

[3] Ello conforme la Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código De Los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad Ciudadana, pág. 10, de fecha lunes 19 de agosto de 2013. Y dice:

Artículo 334. Calificación

...

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

establece como duración para casos complejos el plazo máximo de 8 meses; de igual manera, la Casación N° 599 – 2018/ lima regula que tiene una duración de 36 meses la de casos y supuestos de crimen organizado. Ergo, estos plazos que se ponen son depende de lo que fije el fiscal, pero no debe exceder el plazo máximo; ya sea, fijado por norma o jurisprudencia. Siendo que, ya para la investigación preparatoria formalizada se estableció que, para casos simples la duración es de 120 días, prorrogables por 60 días más; en casos de complejidad son de 8 meses, prorrogables por 8 meses más; en crimen organizado son 36 meses, prorrogables por 36 meses más. Es importante indicar dichos momentos de la **investigación preparatoria**, debido a que **es el punto inicial de una buena acusación**, en razón a ello se hace mención a los plazos y precisión de cada uno de ellos, mismo que origina importancia el supuesto de una acusación adecuada, porque el tiempo que se otorga al investigador y perseguidor del delito en suma es de 300 días naturales en casos simples (comprende aproximadamente 10 meses), en casos complejos resulta tener una duración de tope de 02 años, y en casos de crimen organizado de 9 años a lo sumo. Con cada uno de esos tres supuestos hago mención y un análisis detallado en que cada uno tiene una duración de tiempo considerable como para que fiscalía emplee todas las técnicas de investigación, arme buenas disposiciones y documentos durante el proceso; aunado a ello, con la implementación de nuestro **Código Procesal Penal** de 2004 (con **vigencia desde el 01 de junio de 2012 en la ciudad de Cerro de Pasco,** a partir de las 00 horas) hace qu

e el fiscal no cumpla ya únicamente una labor de escritorio, sino también de investigador. En ese sentido, desde aquel momento se deja atrás el Código de Procedimientos Penales de 1940 donde el fiscal no tenía rol investigador (Ojo: desde 1940 hasta el 01 de junio de 2012 el fiscal únicamente emitía dictámenes y opiniones), *contrario sensu* ya desde la implementación del mismo Código en nuestra ciudad es donde el Fiscal no solo hace trabajo de escritorio, sino su labor es mucho mayor, donde el fiscal tiene una labor más preponderante y empieza a dirigir la investigación,

pero no de manera individual sino cuenta con el apoyo de la Policia Nacional de Perú (PNP), de esta manera estas dos instituciones, el Ministerio Público, con cooperación y apoyo de la Policia Nacional del Perú se complementan y cumplen una labor más profunda dentro del proceso Penal. Es de esta manera que **se analiza esta etapa previa a la etapa intermedia, porque es desde ese momento donde nace una buena acusación**.

Sobre el **LUGAR** debo manifestar que no solo quiere decir el describir la localización de donde presuntamente sucedieron los hechos; por el contrario, el lugar comprende todo aquello que debe ser descrito; es decir, la geolocalización del ambiente donde habrían ocurrido los hechos, la descripción del ambiente (Ejem: si fuera una casa, la descripción de la misma, con el contenido de qué forma tenía la habitación, el color, los objetos que se encontraban allí, como se logra llegar a dicha ubicación; si el lugar fuera el campo, como estuvo el clima, el entorno, la naturaleza; si el lugar fuera la ciudad, debe haber una descripción y detalle de la calle, ubicación geométrica, referencia de la zona, si en ella había casas o edificaciones que rodeaban la calle, tiendas y/o construcciones que rodeaban la zona y lo más importante de la misma es como llega a dicho lugar), ergo, la manera o forma en que se describe dicho lugar donde se detalla los hechos tiene relevancia penal para que se lleven los actos de investigación y aún más importante, para que en atención a esta situación se narre la acusación de como resulta importante hablar del lugar donde habría ocurrido una violación, un homicidio, un secuestro, un pacto colusorio, un cohecho, entre otros varios delitos que figuran en nuestro Código Penal.

En consunción, el problema generalmente se ocasiona a causa de que no se puede identificar con precisión el elemento modo, tiempo y lugar; por lo que tiene que subsanarse la acusación y como menciona la norma corresponde poder mejorar la acusación por parte del perseguidor del delito

Adicionalmente a lo mencionado la **Casación N° 247-2018/ Ancash** indica que: *la acusación ha de ser (ii)* ***precisa, determinada o específica****, con niveles*

*razonables de concreción— **y clara** —comprensible— respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva.* El ser preciso se asemeja a algo así como aquella platica o aquel discurso que suele existir entre un político y las personas que lo oyen, de no ser precisa la narración, ocasiona que nadie lo entienda, y mucho menos se logra transmitir un buen mensaje, y detallar que es aquello que pretende dar a entender o cual es la información que se pretende transmitir con los argumentos esbozados, ya sean orales o en este caso escritos dentro de la acusación. El no ser preciso y detallado en una acusación acarrea que esta no sea comprensible con el hecho que se detalla sobre el papel que denominamos acusación fiscal. Es así que el delito investigado debe encajar como cual traje entallado o resultar ser la acusación como un tallo de madera (consistente), no como una gelatina que resulta ser variable, con varias inconsistencias y de ella hacerse muchas variaciones que impidan comprender adecuadamente el kit del asunto que se investiga. En ese sentido, se desprende que en múltiples acusaciones hay ausencia de detalle y mucha limitación **en la descripción fáctica de los hechos que se atribuyen a cada uno de los investigados**.

De esta manera, contamos con un tercer elemento dentro de la **Casación N° 247-2018/ Ancash**, consistente en la **individualización** de la acusación y de los hechos con relación a cada investigado, siendo así se tiene que: *(iii) cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Aunque, por lo demás, es de tener presente,* tal como señala Llobet Rodríguez*,* que: *"con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores"*[4] (Llobet, 2017, p. 471). Lo descrito

[4] Llobet Rodríguez, J. (2012). *Proceso penal comentado: Código Procesal Penal Comentado,* Jurídica Continental http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/28547.pdf, *p. 471*

comprendo que la adecuación de la imputación para cada investigado ya sea de forma, de hechos, de tipicidad; deba ser individualizada y sí, se da gran importancia a la **individualización de la acusación para cada uno de los investigados, donde se debe detallar cual fue el rol dentro del hecho ilícito que desarrolló cada uno de ellos, cual es el grado de participación y/o autoría que se le atribuye y como llegaron a dicha conclusión; cual es la propuesta de la pena que se le atribuye a cada uno y evitar que se les proponga la misma pena para todos los investigados habiendo y teniendo cada uno de ellos distintos roles, como lo es de la autoría, participación, instigación, complicidad primaria, complicidad secundaria.** No basta con que el tipo penal sea descrito para cada uno, sino hacer que dicho tipo penal encuadre en cada actuar de cada investigado y no solo mencionar que la pena que se le imponga debe ser la misma para todos, sino por el contrario, hacer mediante lo que la norma dispone un cálculo del sistema de tercios y ver qué pena se debe imponer para cada uno de ellos, con relación a la evaluación de sus antecedentes de cada uno de ellos y describir los criterios en que se basa cada propuesta, conforme regula nuestra legislación peruana y así poder proyectar propuestas de penas contra cada uno de los investigados; como también, contar con detalle cada supuesto de individualización, contar cada aporte que hubo por parte de cada uno de los investigados, de los cuales recaerán sobre los hechos direccionados en contra de los investigados y/o acusados; como también, no basta que haya individualización, sino que debe contar con criterios razonables que motiven al momento de colocar en documento y sustentar cada una de las propuestas de las penas privativas de libertad, penas accesorias, propuestas de inhabilitación, reparación civil o cálculos indemnizatorios. Es así que, no debe de realizarse o proyectarse por parte de Ministerio Público en el ejercicio profesional y en uso de sus facultados y/o atribuciones inhabilitaciones, reparaciones civiles o indemnizaciones iguales para todos, sin detallar y motivar el porqué de la inhabilitación, el porqué del monto o la suma matemática de la propuesta indemnizatoria; por tanto, **la motivación**

es un elemento importante cuando hablamos de individualización en todos sus sentidos; ya sea, de la pena, como sus consecuencias accesorias de cada uno de los investigados, porque si no caemos en el mismo error una y otra vez al imponer la misma sanción para cada uno de ellos.

Conforme se viene detallando, la etapa intermedia comprende dos tipos de controles, los cuales son de manera formal y otra de manera sustancial. La presente se centra en la primera de ellas, misma que cuenta con un enfoque analítico que recae sobre la práctica judicial peruana y para la investigación el enfoque se centró en la Ciudad de Cerro de Pasco. Siendo así, el control formal de la acusación es una etapa de filtro que busca que la etapa intermedia cumpla con los requisitos formales de la acusación, contenidos en el art. 349 del Código Procesal Penal; a razón de que se evalúa si la acusación cumple con los estándares formales que exige una acusación para poder ser discutida en un futuro juicio oral, centrándonos y enfocándonos a analizar si en verdad las acusaciones cumplen con las formalidades de una investigación que son plasmadas en documento y son debatidas en la acusación; de esta manera se destacan diversos requisitos dentro del control formal, requisitos que deben cumplirse para pasar a una futura evaluación de control sustancial; sin embargo, de no cumplirse con estos requisitos, se deberá devolver la acusación para ser corregida por el fiscal, ya sea inmediatamente en audiencia preliminar de control de acusación o realizarse la devolución de la acusación para que sea corregida en el plazo de ley.

Ahora bien, preguntémonos: ¿Es o resulta razonable hablar de una etapa intermedia sin haber llevado una buena investigación preparatoria (Diligencias Preliminares e Investigación Preparatoria Formalizada), en sus dos fases? Pues concordaran conmigo y manifestaré que no resulta razonable hablar de una etapa intermedia sin haber llevado una buena investigación preparatoria, porque como detalla la jurisprudencia, doctrina y casos evaluados, es que al no haber detalle de los casos durante la investigación preparatoria, conlleva a que deba analizarse la

acusación con rigor sobre el detalle de cada uno de los hechos descritos o elementos que se describen en etapa intermedia, mucho más aun cuando no se vincula los hechos con el acusado o los acusados, o aún peor no hay vinculación del acusado con las pruebas y estás resultan ser insuficientes o irrelevantes para el hecho.

Comparto la problemática que manifiesta referir que la base de una buena acusación es una buena investigación. No solo basta con dar por concluida la investigación preparatoria, como detalla la Casación N° 613-2015/Puno[5] en la que se desprende que: "*El fiscal como director de la investigación a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria, cuando considere que ha cumplido su objeto; no pudiendo ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal*". En ese sentido, la investigación termina cuando fiscal emite la disposición de conclusión de investigación preparatoria, y no necesariamente cuando se acabe el plazo necesariamente. Ergo, el fiscal debe de haberse convencido de que su caso es sólido para llevar a la persona investigada a la siguiente etapa del proceso penal que es discutir el control formal de la etapa intermedia. Es por lo descrito que, consideramos que la defensa penal juega un rol preponderante, misma defensa que tiene que ejercer un control eficaz de su trabajo sobre el proceso penal, donde dicha defensa debe advertir que si no hay posibilidad que la investigación pueda mejorar, tratar de cortar la investigación de manera legal mediante el uso de las instituciones jurídicas previas a etapa intermedia, reguladas en nuestra normativa y poder usarlas. Siendo ello así, hay elementos o mejor aún, hay instituciones jurídicas amparadas normativamente, que refieren que hay opciones que la ley da y otorga para que no únicamente el abogado defensor pueda solicitar el archivo del caso en investigación preparatoria y evitar discusiones infructuosas en etapa intermedia. En consecuencia, la norma ampara sobre el archivo lo puede hacer el propio fiscal de oficio (Ojo: Hasta

[5] Casación N.° 613-2015/Puno, Ponentes: San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado (03 de julio de 2017), Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Penal Transitoria, ff. Jj. 2, pág. 4.

antes de la formalización de la investigación preparatoria) en caso se considere que no hay delito o no se reúnen los elementos de convicción necesarios, pero ocurre muy pocas veces y es donde debe haber mayor acción por parte del abogado representante. Es ahí, en **donde hay mala praxis en el ámbito jurídico, porque en ocasiones se intuye que se archiva casos que no deben ser archivados y se continua con el ejercicio de la acción penal de casos que deben ser archivados**, en ese sentido la norma ampara el uso de elevación de actuados para quien considera no es prudente un archivo del caso, sino que se necesita más actos de investigación por una investigación defectuosa y/o aparecerán nuevos elementos de convicción. Pero cuando se considera que un hecho no debe proseguir se debe cortar de raíz el mismo con actos de investigación previa por parte del fiscal o medios técnicos de defensa por el abogado defensor.

Este tipo de situaciones originaron que se realicen **devoluciones de acusaciones a pedido de la i) defensa técnica, y de ii) de oficio**, cuando esta no cumple los estándares del control formal de la acusación. Siendo así, está practica regulada dentro del Código Procesal Penal Peruano está enfocada en que se deben de ayudar a que únicamente ciertos casos que cumplen con la legalidad, suficiencia probatoria, claridad en los hechos, entre otros; sean futuramente discutidos. De lo contrario, al no contar con ello, la práctica hace que el abogado que ejerce la defensa de un investigado pueda formular observaciones formales a la acusación para que estas puedan ser devueltas a fin de ser subsanadas; empero, cuando está situación se torna en constante, cuando **la devolución de la acusación se realiza, no solo una o dos veces, sino varias veces con la finalidad de ser subsanadas**. El juez es el encargado de determinar si cumple con suficiencia fuerza formal la acusación, actuando como garante y evitar imputaciones insuficientes, vagas, falta de motivación, ausencia probatoria.

Es importante indicar que en la formalización de la acción penal, varios de los casos no prosiguen con los actos de investigación y dejan de lado la secuela del

proceso; siendo que al ser una figura que deja el caso en suspensión del plazo de prescripción, es que el delito del cual se le investiga a una persona hace que por conocimiento público la mayoría de los fiscales en su dependencia de Ministerio Público donde laboren se confíen o no hagan mayor esfuerzo para recabar mayores actos de investigación, pues la formalización suspende la prescripción de la acción penal y eso no resulta bueno para los investigados que **por no desarrollarse mayores actos de investigación en la formalización de la investigación preparatoria, hace que le caso llegue con muchos vacíos a etapa intermedia**. En consecuencia, podemos y debemos notar que esto conlleva a que los fiscales se confíen en que cuando la investigación preparatoria se encuentre formalizada, se deje suspendida hasta que el plazo de la investigación preparatoria formalizada este a tope por vencer y le sea requerido acusar, es donde no va con fuerza sino por el contrario va con lo poco que se tiene en la carpeta fiscal. Siendo así, **la formalización de la acusación conlleva a que varias acusaciones no se trabajen en gran manera y de modo evolutivo y progresivo.**

Se desprende de los estudios que se realizaron dentro de la dogmática, doctrina y jurisprudencia que en la práctica comúnmente se encuentra una pared de limitación, donde los abogados consideran que el control formal es una etapa de filtro y no una opción de sobreseimiento, por ello prefieren no realizarla. Siendo así, es una problemática que este tipo de situaciones estén ocurriendo y conlleva a que llegue a juicio una acusación que no cumple con los estándares formales; en puridad, se deduce que el juez de garantía no debe limitarse únicamente en su ejercicio profesional el de ser un espectador de un control formal dentro de la etapa intermedia, sino actuar con un rol más preponderante y conforme el análisis que se realiza, el poder rechazar la acusación y/o sobreseerse el caso si se advierte situaciones que vulneren un debido proceso o ausencia en el cumplir con las exigencias del control formal.

Siendo así, la jurisprudencia de la mano con la práctica cuenta con opiniones adversas que refieren si el sobreseimiento únicamente debe limitarse para el control sustancial de la acusación y no para la parte formal. Es así que, y en atención a la preocupación sobre el tema se desarrolló la investigación, porque no únicamente en Pasco, sino a nivel nacional se escuchan y leen criterios diferentes sobre la propuesta de sobreseimiento para el control formal de la acusación ante varias devoluciones de la misma o ausencia evidente de cumplirse con las exigencias de dicho control y realizar un adecuado sobreseimiento. De esta manera se ve que nuestra etapa intermedia regulada en nuestro Código Procesal Penal aun cuenta con deficiencias que deban ser mejoradas, donde deban realizarse una debida aplicación, implementación y aplicación del Código Procesal Penal.

1.2. Delimitación de la investigación

Con la presente desarrollamos un eje de estudio enfocado al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Ciudad de Cerro de Pasco - Yanacancha, que recayó sobre 04 expediente y 30 profesionales de derecho de la ciudad de Cerro de Pasco donde estuvieron enfocados los instrumentos, la misma que cuenta con los siguientes sub tipos de delimitación:

1.2.1. Delimitación espacial

El lugar o espacio donde se llevará a cabo la investigación viene a ser en la ciudad de Cerro de Pasco - Yanacancha, mismo lugar donde se encuentran los juzgados, despachos jurídicos, fiscalía. De las cuales es favorable, al ser diversos profesionales del derecho como el centro de investigación, quienes con su rol intervienen en los diversos procesos penales que se dilucida en nuestro entorno. Dicho enfoque comprende aquellas prácticas que se realizan dentro del entorno del derecho, mismos que son conocedores los conocedores de derecho de esta institución jurídica de la etapa intermedia.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se encuentra comprendida entre 01 de setiembre de 2025 al 27 de febrero de 2026, de las cuales la misma considera las diversas opiniones y acciones que toman los conocedores jurídicos, de los cuales se determinará los efectos del control formal para una propuesta de sobreseimiento.

1.2.3. Delimitación social

El estudio de la presente se centra hacia los operadores del derecho, mismos que conocen sobre el derecho y se encuentran en la ciudad de cerro de pasco. Siendo así, que la presente abarca los conocimientos procesales, doctrinales y dogmáticos dentro de la práctica donde se encuentren realizando las labores correspondientes.

1.2.4. Delimitación conceptual

El eje conceptual se centra dentro del derecho penal y procesal penal, mismo que contendrá análisis jurídicos y doctrinarios sobre la etapa intermedia, de los cuales contiene la sub etapa de control formal de la acusación y ante ello la defensa en la mayoría de los casos buscará un sobreseimiento, para ello el juez ejercerá un control de la acusación en la vertiente formal y sustancial.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es importancia que tiene la etapa intermedia en el proceso penal con relación al rol preponderante que jugaría una propuesta de sobreseimiento dentro del control formal en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025?

1.3.2. Problemas específicos

¿Por qué no se cumple con las expectativas la aplicación del control formal durante la etapa intermedia ante las devoluciones o imposibilidad de subsanaciones procesales que originan perjuicio en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025?

¿Qué propuestas jurídicas se podría usar para garantizar una adecuada aplicación de control formal en la subsanación de la acusación dentro del proceso penal en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025?

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar por qué se torna deficiente el control formal en la etapa intermedia y proponer acciones jurídicas ante los defectos procesales a fin de que se busque una adecuada aplicación en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.

1.4.2. Objetivos específicos

Describir los defectos más frecuentes del requerimiento de acusación, los cuales son causantes para las devoluciones e imposibilidad de subsanación de la acusación en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.

Identificar propuestas que aseguren la protección de derechos procesales y optimice una correcta aplicación del control formal y evitar generar perjuicios en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.

1.5. Justificación de la investigación

Los profesionales de derecho y servidores jurisdiccionales del Juzgado de Investigación Preparatoria dentro de la ciudad de Cerro de Pasco son aquellos que cuentan con la presencia de un abogado y/o abogados, los mismos que llevan varios patrocinios legales; siendo así, el presente cuenta con **importancia jurídica, social, académica y práctica**, mismo que tiene enfoque garantista para la adecuada aplicación del control formal en la etapa intermedia, es por ello, que la justificación se torna en búsqueda de oportunidades para validar fundamentados claros dentro del proceso penal.

En mención a la visión jurídica que suele tornarse durante el control formal, desde el estudio de los artículos que tienen relevancia con la presente investigación y el Codigo Procesal Penal permitirá que se discuta adecuadamente el requerimiento de acusación y requerimientos de sobreseimiento. De esta manera se tiene diversas

interpretaciones doctrinarias sobre las devoluciones que se realizan ante las subsanaciones, ya sea por situaciones de coherencia, la legalidad, motivación suficiente y debido proceso.

En la práctica, en referencia al modelo procesal actual, al respecto del transcurso de la etapa intermedia hay discrepancias en la práctica, alcances doctrinarios y legales que ante situaciones de subsanación de la acusación se pretende evitar que estas resulten innecesarias su devolución los cuales los diversos interpretadores de la norma jurídica; siendo que, de esta manera de tenerse precisiones legales se buscará alternativas jurídicas para los litigantes de la ciudad de Cerro de Pasco y sean aplicados de manera útil cada uno de los criterios que se vienen incorporando con las investigaciones y practicas jurídicas dentro de la etapa intermedia.

Hay situaciones que la sociedad no visualiza dentro de la aplicación del derecho, de las cuales desde la perspicacia social se evita que la administración de justicia sea infectiva ante la sociedad, dentro de los cuales se busca que la mentalidad de población se torne diferente respecto a la aplicación del derecho en la sociedad, de este modo la investigación busca que haya resultados a favor de la sociedad.

La academia dentro del derecho día a día viene aportando posiciones jurídicas que tienden a apoyar y reforzar figuras jurídicas que aún están incompletas en el derecho; de las cuales, se viene ejerciendo literatura jurídica peruana que se aporta alcances en el derecho con investigaciones, artículos jurídicos, notas informáticas, tesis y otros trabajos con relevancia jurídica, de los cuales las propuestas a lo largo son consideradas mejoras del derecho, la jurisprudencia, mismas que en su momento resultan ser de aplicación en los despachos fiscales, juzgados de primera instancia, salas superiores o supremas.

1.6. Limitaciones de la investigación

Hubo limitaciones que afrontamos con la investigación, mismo que dentro de la presente investigación, que tuvo un alcance en analizar las posiciones de cada

abogado y expedientes de juzgado, de las cuales las limitaciones que podrían presentarse serían:

Tomando en cuenta los diversos profesionales que ejercen el derecho, vino a ser una de ellas el **tiempo** con el que cuenta cada uno de ellos, en poder atender ya sea en atender los cuestionarios o conversaciones que podrían presentarse al verse imposibilitados en atender la presente investigación que se torna en mejora del sistema procesal penal.

Ocurrió de igual manera la limitación en el **acceso a la información** de parte del Juzgado de Investigación Preparatoria y los profesionales de derecho de la ciudad de Cerro de Pasco - Yanacancha al ser de materia penal/procesal penal de carácter reservados este tipo de casos, que refleja una situación en la que la información tiene validez en ser compartida, pero al tratarse de procesos penales la información no es completa como en los procesos civiles, de familia o laborales que muchas veces se ve en la Consulta de Expediente Judicial (CEJ).

Hubo también **limitación en recursos,** en la posibilidad de acceso a los expedientes o fólderes penales que vienen llevando profesional dentro del ámbito jurisdiccional y jurídico, facilitarnos el acceso es una muestra que denota limitaciones dentro de este ámbito.

Hubo una **limitación teórica** porque a la fecha hay escasa literatura sobre el control formal en etapa intermedia y mucho más con el tema a investigar sobre la subsanación de la acusación durante el transcurso de la etapa intermedia, lo cual dificultaría la investigación en torno a la comparación con la literatura peruana sobre el tema. Siendo así que, se buscará literatura extranjera sobre el tema, jurisprudencia que tenga alcances sobre el tema y también buscará opiniones legales que impidan que la limitación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

Se buscó antecedentes de los tesistas o trabajos de investigación anteriores que tengan similitud con las variables de la presente en los repositorios o páginas digitales que las redes de navegación ofrecen:

2.1.1. Tesis locales

Dentro de los alcances locales no hay resultados de anteriores investigaciones con referencia al tema de estudio de la presente investigación; sin embargo, podemos mencionar que se dentro de la jurisdicción de Pasco se buscará identificar el manejo del control formal dentro de la etapa intermedia.

2.1.2. Tesis nacionales

Gamarra, S. (2021). **Control Formal de la Acusación**. [Tesis para optar el grado Académico de Maestra en Derecho Penal]. Universidad Federico Villareal, refiere:

Primero. - El control formal que recae sobre la acusación que realiza fiscalía no es una herramienta para extender o entorpecer el proceso penal el proceso penal o una herramienta que haga que el juicio se realice sin ningún tipo de incidencias procesales, este mecanismo ayuda a que el imputado pueda tener una mayor

defensa, a razón que está medida busca entender los cargo por los cuales se le acusa a una persona y por los cuales va a responder en juico la persona, se formulen de manera precisa, acorde con la descripción típica del Código Penal y debidamente fundados en los elementos de prueba recopilados en la investigación preparatoria.

Segundo. - El control formal del requerimiento acusatorio, se centra en cotejar si éste ha sido formulado con los supuestos que regula el artículo 349 del Código Procesal Penal y sea solicitado por los sujetos intervinientes en el proceso, dentro del de aquello que busca lograr en el proceso, o realizando un control de manera oficiosa por el Juez Investigación Preparatoria en la audiencia preliminar de etapa intermedia.

Tercero. - Uno de los principales valladares con los cuales se topa la acusación, consiste en la falta de adecuar la conducta generada por el procesado a la descripción del tipo penal por lo cual es investigado, es decir el relato factico no contiene en su integridad los elementos de la descripción típica, el Fiscal simplemente se limita a hacer una enunciación genérica de los hechos, pero no explica de que forma la conducta del acusado encaja en el tipo penal eje., el Fiscal acusa por delitos de falsedad genérica, únicamente mencionando el resultado de la prueba grafo técnica, sin explicar el camino o manera en cómo se habría realizado por parte del acusado.

Cuarto. - Otra situación en que el Fiscal puede caer en error y lo hace es en su acusación al denotar la misma carencia de precisar el grado de participación que el acusado tuvo en la perpetración del hecho delictivo por el cual recayó la investigación, es decir, no se detalla en si hubo una participación del acusado como autor mediato o inmediato, como cómplice primario o secundario, etc. al parecer el Fiscal yerra al considera que esta circunstancia puede subsanarse en el juicio.

Quinto. - Los defectos que se desprenden de una acusación vacía que conlleva a la suspensión de la audiencia preliminar, denota una falta desconocimiento ampulosa por quienes hacen veces de representación estatal en la investigación dentro de Ministerio Público que son los Fiscales en razón a su poca información de

las instituciones básicas del derecho Penal General las cuales se convirtieron en un obstáculo para el ejercicio de la acción penal.

Sexto. - La falta de preparación de los Fiscales, quienes son representantes de su institución de Ministerio Público, se enfoca ampliamente en la manera ocasional con que se desarrollan esos cargos, una ausencia de evaluación exhaustiva de la formación académica y experiencia laboral, que no solo va sustentado en documentos de diplomados o trabajos realizados que son el único aspecto de medición al momento de una contratación al momento de designarlos, en la mayoría de las ocasiones este cargo lo tiene una persona que a pesar de ser abogado, no cuenta con la formación requerida y que ha sido designado gracias a favores personales.

Calvo, Kevin. (2024). **Límite para la subsanación de los defectos formales de la acusación en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Común.** [Tesis para obtener el título profesional de Abogado]. Universidad César Vallejo, llega a las siguientes conclusiones:

Primero. – Hemos determinado que la forma procesal en que se da la devolución de la acusación por presentar defectos formales, no puede ser indeterminada, produciendo de esta manera su prolongación del proceso a una cantidad de veces contrarias a lo razonable como se ha visto en ciertos casos emblemáticos; para ello, el juez de la investigación preparatoria, deberá identificar dos aspectos; en primero ámbito, el grupo de defecto formal a corregir; y, en segundo ámbito, la postura del fiscal que acusa. Una vez que haya podido encontrar el defecto formal se enuncia y preguntar que es lo que fiscalía dice respecto a ello, es ahí donde se puede tomar la decisión de establecer un límite razonable de veces en que podrá subsanar dichas impurezas, a este entender en ciertos casos se permitirá una vez, en otros dos veces, o en otros casos no se permitirá una nueva corrección. Como se vino desarrollando, siempre deberá ser proporcional en razón al caso que se viene ventilando, evitando de esta manera la vulneración al plazo razonable, al principio de arbitrariedad fiscal, el respeto al principio de celeridad, y lo más importante es que

debemos evitar caer en ese oyó de espiral interminable de subsanaciones de requerimientos acusatorios.

Segundo. – Se pudo obtener como resultado que es de total importancia que el control formal de la acusación, toda vez que se evidencia errores de dicha naturaleza, y sobre todo, aquellos que puedan incidir en el relato fáctico de la acusación; este se origina y tiene razón de ser en que si bien lo formal se diferencia de los sustancial, lo real es que, para que se lleve a cabo un buen debate sobre el uso correcto del aspecto sustancial de la acusación, primero debe de corregirse el aspecto formal; ya que, la calificación jurídica que realiza fiscalía, depende de lo circunstanciado de la narración, dividido en: precedentes, concomitantes y posteriores de su acusación; siendo lógico que, es importante tener en cuenta el desarrollo de los hechos de investigación. Por otro lado, tomando en consideración que los formal tiene una relación directa con lo sustancial, **es posible sobreseer el caso por defectos formales insuperados** cuando este grupo de errores formales tengan estrecha cercanía con lo sustancial de la acusación, resultando necesario poner un ejemplo de, cuando se advierta que la acusación contiene hechos y/o personas que no han sido objeto de investigación; por ello, no pueden estar incluidos en la acusación, debido a la vulneración del principio de congruencia y el derecho a la defensa de las partes. En dicho escenario, si es posible aplicar la figura del sobreseimiento ante la falta de corrección de errores formales ya sea por un mal trabajo de fiscalía o una desobediencia directa a lo ordenado por el juez.

Tercero. – Se logró obtener de la investigación que la etapa intermedia es una etapa que cuenta con mucha importancia sobre el detalla y tiene muchísimas funciones que desarrollar en nuestro proceso penal, es allí en donde radica la relevancia de la etapa intermedia, la cual la pone es un escaño de lo más importante de las tres etapas del proceso penal; puesto que, se enfoca en unir lo realizado en la investigación preparatoria, filtrarla, sanearla y ordenarla para que pueda ser debatida en el juicio oral; a pesar de ello, y debido a lo que comúnmente se practica

normalmente indebidos controles por los operadores de justicia, así como se desarrolló en un reciente acuerdo plenario de la Corte Suprema, su finalidad de la etapa intermedia ha sido dejado en una utopía, mermada y opaca. De esta manera, debe de entenderse que los fines por las que la etapa intermedia fue creada, se desarrolla en el enfoque a nivel jurisprudencial, el máximo tribunal supremo, solucionaría esta problemática otorgando nuevos lineamientos, criterios y hechos jurídicos que se van a producir a partir de una nueva evaluación de la acusación por defectos formales en esta.

López, M. (2025). **Sobreseimiento por Defectos en la Imputación Necesaria en la Devolución de la Acusación.** [Tesis para obtener el título profesional de Abogada]. Universidad Privada Antenor Orrego, refiere:

Primero. – Se sabe que la etapa intermedia del proceso penal es llevada a cabo por el juez de la investigación preparatoria y es importante porque permite controlar los actos de investigación que se realizaron y, además, según de lo que se encuentra comprendido del caso, el poder preparar y desarrollar un buen el juzgamiento. Esta etapa está enfocada en un ámbito de carácter jurisdiccional muy importante, toda vez que el juez tiene el deber a realizar un control de la pretensión de sobreseimiento o acusatoria que es solicitado por el fiscal al concluir con su investigación. Con respecto a la acusación, tiene el propósito en que, si o si deba reunir los requisitos formales y sustanciales, resultando básico la exigencia del control formal de completitud de la base fáctica en que se sustentará el requerimiento acusatorio; siendo así, no debería de llegarse a juicio y debe ser una imposibilidad discutir en la etapa final una acusación deficiente en términos de imputación fáctica concreta, que debe ser debatida en etapas previas. Ya que, el juez de la investigación preparatoria solo puede amparar la validez una acusación que cumpla las exigencias de una imputación concreta.

Segundo. – La acusación fiscal se encuadra en el grado de conocimiento sobre la “sospecha suficiente”, a lo que se desprende que el requerimiento fiscal,

muchísimo más allá de la exigencia constitucional y legal de motivar el requerimiento fiscal, tienen el deber en su ámbito de aspecto probatorio, normativo, y sobre todo factico, el de poder alcanzar una concreción muy fuerte, para dotar de garantías al acusado, pueda hacer valer su derecho de defensa técnica y material, pues de esta manera los hechos contenidos en la acusación, son la base o cimiento de una imputación que se debe de sostenerse en el juicio oral y la futura sentencia condenatoria de ser el caso. De esta manera, sí o sí imputación concreta o imputación necesaria fáctica constituye, en todo sentido, una garantía para que el acusado deje de ser objeto de una persecución por hechos imprecisos y vagos, sino que, por el contrario, se defienda en relación a cargos perfectamente definidos.

Tercero. – Si en una acusación ha de existir defectos facticos en la y genera que esta sea muy confusa, poco clara y dificulta el derecho de defensa del acusado, y que corresponde una devolución de la acusación fiscal, misma que genera como consecuencia que quien es director de la acción penal no pueda subsanarlos en una sola oportunidad, **deben traer como inmediata consecuencia la declaratoria de sobreseimiento** de la causa por parte del juez de la investigación preparatoria. La labor del juez de la investigación preparatoria no debe ser “subsidiado de la labor fiscal”, es decir su apoyo o gancho cuando falle, ello en función de que, si el fiscal acusa, previamente debe haber satisfecho plenamente esa exigencia de imputación fáctica concreta.

2.1.3. Tesis internacionales

Rodríguez, M. (2015). Análisis de la Ineficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno. Revista de derecho (Valdivia) vol.28 no.1 Valdivia jul. 2015. hace mención:

Primero. - Con respecto a la discrecionalidad de la reducción en la acusación por MP, en torno al hecho de excluir algún sujeto o hecho delictivo autónomo que haya sido comprendido en la formalización de la investigación, genera que recaiga sobre el posible vacío que vaya a ver en los hechos o circunstancias accesorias al delito objeto

de la formalización. Siendo así se desarrolla dos grupos, el primer grupo que dice, si el Fiscal aparta discrecionalmente de su acusación algún hecho delictivo autónomo o algún hechor que había sido aludido en la formalización de la investigación, ello deberá encauzarse ya sea en una petición de sobreseimiento o en la comunicación de la decisión de no perseverar, frente a ello debemos manifestar a lo dicho precedentemente acerca de los mecanismos para afrontar dichas peticiones o determinaciones del Ministerio Público. Lo que no podría efectuar este es simplemente suprimir hechos punibles o personas considerados antes en la formalización, sin postular ningún término procesal a su respecto, ocasionando que permanezcan en una situación procesal indefinidamente incierta. A fin de suprimir ello, es que el inc. 5° del artículo 247 del CPP Chileno ha dispuesto que, si así procediera el MP, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá dictar sobreseimiento definitivo parcial, en este caso a su respecto. Esta salida, si bien reviste de certidumbre la situación del imputado formalizado, por el contrario, facilita también el desconocimiento del principio de obligatoriedad por el fiscal, pues el órgano jurisdiccional deberá decretar el sobreseimiento definitivo indicado aun cuando sea notable que la omisión de la acusación respecto del hecho o sujeto excluido no obedezca a la insuficiencia de antecedentes reunidos, sino simplemente a una determinación discrecional del persecutor.

Segundo. - En cuanto a la segunda hipótesis, la deficiente regulación que hemos venido comentado deja bastante campo para que el MP, sin mutar esencialmente el hecho delictivo objeto de la formalización de la investigación, lo restrinja objetivamente, lo que le permitiría encuadrar el hecho ahora en una figura penal análoga atenuada, o atribuir formas de participación o de *iter criminis* menos intensas, o excluir circunstancias agravantes, todo ello, no obstante que los antecedentes reunidos durante la fase de pesquisas permitan prever razonablemente que los hechos, tal como originalmente fueron comunicados en la formalización, habrían sido acreditados en el juicio oral. Ante este insatisfactorio ejercicio de la acción

penal, nuestro ordenamiento no contempla una enmienda jurisdiccional *ex officio,* manteniéndose la lógica ya expuesta en cuanto a la imposibilidad de forzar al propio fiscal a extender su acusación a los puntos omitidos, restando nada más salvar esto mediante la intervención del acusador particular, a quien la ley faculta para "ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación" (Art. 261 letra a) del CPP). Esta actuación del acusador particular habilitará al tribunal de juicio para extender su veredicto a los hechos o sujetos excluidos erróneamente por el MP de su acusación, y de ese modo subsanar el inacabado cumplimiento de su deber de ejercer la acción penal.

2.2. Bases teóricas - científicas

Las bases teóricas – científicas comprenden todo aquello que se encuentra en los soportes de estudio; como lo es, la doctrina la norma, la jurisprudencia, entre otros que tenga relación con el tema de estudio en la presente investigación, de los cuales serían:

2.2.1. La Etapa Intermedia en el Proceso Penal:

Al detenernos a describir la etapa intermedia dentro del proceso penal, nos enfocamos en el estudio de aquella etapa que se encuentra circunscrita al intermedio de entre la investigación preparatoria y juicio oral. Para lo cual, la función principal de esta etapa, está enfocada en el control de aquellos casos que tienen mérito en ser discutidos en juicio oral, que tengan suficientes fundamentos fácticos, jurídicos, probatorios, entre otros. De los cuales, al no contar con suficiencia en la calidad de la acusación, esta no puede ser discutida en un futuro juicio oral; dado que, se tornaría bochornosa un juicio donde se discute la calidad del control de la imputación, la claridad de la imputación, concritud de la imputación, de los cuales se evita que se desvaríe en enfoque del juicio oral, de los cuales al no contar con esta suficiencia debería de sobreseerse los casos que no cuentan con lo requerido.

Siendo así, este estudio tiene un eje que toma de referencia el Código Procesal Penal de 2004, misma que dentro de su artículo 350 del CPP hace mención que una vez concluida la investigación preparatoria el fiscal debe acusar o sobreseer, según considere necesario, de los cuales corresponde al juez de garantías llevarlo en una audiencia de etapa intermedia, donde este ejercerá control de legalidad, en la vertiente formal y sustancial.

De esta manera lo que en si debe contener la fase intermedia es una situación **garantista, racionalista y depuradora.** A razón de que lo que se pretende dentro del proceso en su etapa intermedia es la eliminación de aquellas acusaciones **sin futuro e insubsanables**, ello a fin de evitar dilaciones innecesarias o vulneración en derechos fundamentales.

Una de las limitaciones para la etapa intermedia es **el paso del tiempo, mismo que limita ejercer un principio de concentración adecuado.** Visto desde una óptica practica la concentración es un mecanismo que se acciona para la protección de un caso con eficiencia en el transcurso de su duración del trámite. Pero el problema surge en el plazo de investigación, que cuanto más larga sea la investigación no solo se perderá la oportunidad de poder accionar diligencias que permitan recabar fuentes de prueba o el modo que recae sobre el momento probatorio en su oportunidad para actuar pruebas para un determinado ilícito penal; sino que también va perdiéndose el principio de concentración.

Debo referir que en etapa intermedia aún hay muchas cosas que valorar, como figura que desarrolla la **Casación 864-2015/ Ancash** [6] misma que narra el hecho sobre un abogado que contesta en etapa intermedia la acusación e inmediatamente ofrece elementos de convicción es su pedido de sobreseimiento de la causa. Pero ocurre que con posterioridad el abogado defensor pierde su solicitud de

[6] Corte Suprema de Justicia de la República/ Sala Penal Permanente (27 de setiembre de 2017), Casación N° 864-2015/Ancash. Ponentes: SAN MARTÍN CASTRO, PRADO SALDARRIAGA, SALAS ARENAS, NEYRA FLORES.

sobreseimiento, e inmediatamente el juez pasa a la admisión de medios de prueba para la acusación, pero el abogado defensor quiere que se incorpore los elementos de aquello que ofreció en la propuesta de sobreseimiento y se ventile los mismos para la admisión de cada uno de ellos. Es donde, el juez actúa de modo estricto, es tajantemente con el abogado defensor y le refiere que no va admitir sus medios de prueba porque el plazo para ofrecerlo precluyó y/o venció, a lo que el juez hace referencia que los elementos que ofreció los otorgó para su propuesta de sobreseimiento y no estableció que también sería de manera extensiva para admisión probatoria de la acusación en caso de declararse infundado el pedido de sobreseimiento, cuestión que en la acusación también debería de haberse valorado. Pero acá, se tiene en cuenta que el juez de etapa intermedia, es un juez de garantías. Es donde, en ese supuesto vemos que el caso ha valorado una posible admisión de medios de prueba en el período de petición de sobreseimiento de la causa que no fue declarada fundada; es que, no pueden dejarse de lado este criterio y continuar sin muchas garantías para el imputado durante el transcurso del proceso (estamos en una etapa intermedia y control formal con garantías, mas no una etapa inquisitiva); en consecuencia, la Corte Suprema en su oportunidad cuando el caso llega a casación orienta al juez que rechazo el pedido, aplique el PRINCIPIO DE FLEXIBILIZACIÓN, es donde la Suprema y Ponentes que veían el hecho en casación ordenan que se retrotraiga los actos a dicho estadio procesal para no verse vulnerado los derechos del procesado. Es donde, se da mayor garantía al fondo antes que la forma. En ese sentido con ello queremos decir que, con la investigación, ni más ni menos que HAY CASOS DONDE PUEDEN ACABAR ANTES, PERO HAY UNA MALA APLICACIÓN NORMATIVA A NIVEL PRAGMÁTICO EN DONDE SE QUIERE QUE TODO CASO LLEGUE SI O SI A JUICIO, para una vez en ese estadio procesal advertir que pudo haberse solucionado y/o resuelto antes. Como en las etapas formales de la etapa intermedia. Con este hecho se da a entender, que la etapa intermedia no viene teniendo buenos controles a la actualidad, ergo **se busca llegar de manera**

inquisitiva los procesos a juicio oral, sin realizar un adecuado control formal de la acusación flexibilizar un proceso penal con garantías.

2.2.2. El Requerimiento de Sobreseimiento y Acusación:

El requerimiento que realiza el fiscal una vez culminado la investigación preparatoria constituye una situación donde cuenta con la opción de solicitar el sobreseimiento o acusar. Y para ello, debe evaluar en caso no se reúnan los diversos requisitos, un posible sobreseimiento, como lo son: **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** La acción penal se ha extinguido; y, **d)** No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Siendo así, el control que se ejerce al requerimiento de acusación es tanto formal como sustancial. Donde la cuestión que se determina en la etapa intermedia es el descarte de que casos tienen valor y/o mérito de ser discutidos en un futuro juicio oral. Pero el **tema de investigación surge desde el momento que se toma en cuenta aquellos defectos formales o de motivación con el que acarrea la acusación para ser subsanadas** y de esta manera se generar un sin fin de devoluciones en las acusaciones que tienen que ser subsanadas.

Ahora bien, expresamos del porqué es necesario hablar de las etapas previas a la etapa intermedia, ello a razón de que lo mencionado versa sobre la **progresividad** de la investigación, misma que existe desde el inicio de la investigación y para llegar a obtener los resultados de una buena y adecuada etapa intermedia en su ámbito formal, es que la manera para la constructividad de la investigación y el esfuerzo de la misma se ven cada uno delos resultados en el control formal de la etapa intermedia; en puridad, el haber llegado al control formal de la etapa intermedia impide que se puedan realizar más actos de investigación durante el proceso penal, siendo así que

el Código Procesal Penal es bien claro al señalar en su artículo 349 inc. 2 del CPP[7] que una vez habiendo llegado a la acusación **no deben variarse los hechos o añadir nuevos, las personas contra las cuales recae la investigación**, en cristiano, al ser considerada una etapa en donde se inicia a discutir todo lo **investigado y no hay mayor investigación,** aunque la calificación jurídica puede variar en la acusación conforme lo mencionado en el articulado, pero los hechos deben permanecer invariables; por ello, ante la devolución de la acusación como precisa el **artículo 352 inc. 2 del CPP se da para que el fiscal corrija, rectifique, adecue, haga las correcciones, modificaciones y/o adecuaciones necesarias de la acusación, mas no que haga veces de que pueda incluir actos de investigación ausentes, faltantes, inadvertidos o incorpore alguno nuevo.** La única posibilidad de abrir investigación en etapa intermedia se da cuando nos encontramos en un supuesto de investigación suplementaria; tal como lo contempla el artículo 346 inc. 5 del Código Procesal Penal[8] (pero ojito con esto, únicamente se da en supuestos de sobreseimiento dicha investigación); es decir, cuando hubiera oposición de alguna de las partes que no se encuentra satisfecha el requerimiento de sobreseimiento y el juez de investigación preparatoria en caso de que lo considera necesario, dispondrá dicha investigación suplementaria, que a su vez debe contener tres requisitos, ello de conformidad con la **Apelación 113-2024/ Suprema,** debe contener**:** *a) motivación de la necesidad de una ampliación de la investigación, b) indicación justificada de las diligencias de investigación que deben realizarse y c) determinación plazo para su realización* (ff, jj. 4). Ergo, la motivación debe ser clara y expresa, justificada en razones del porqué de la investigación suplementaria, que es lo que motiva que no se

[7] **Artículo 349. Contenido**
... 2. La acusación sólo puede referirse a **hechos y personas** incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

[8] **Artículo 346. Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria**
... 5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la **realización de una Investigación Suplementaria** indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

continue con el trámite de sobreseimiento y se ordene dicha diligencia, cual es la investigación precisa e indicativa que se va a realizar en etapa intermedia y mucho más importante en el respeto irrestricto del plazo razonable cual es la duración de dicha investigación y que se va lograr con ella; esta **medida pueda darse debido a que no se realizó una adecuada investigación** y **no únicamente ocurre en supuestos de sobreseimiento, sino también en supuestos de acusación en donde nos topamos con la barrera de que la acusación no resulta ser suficiente al no haberse desarrollado una adecuada investigación, y** llegamos a esta etapa intermedia con una acusación defectuosa, pero a diferencia de la investigación suplementaria que suele darse en supuestos de sobreseimiento, **no procede dicha medida en supuestos de acusación;** es decir, si llegaste a etapa intermedia con una acusación defectuosa, **no hay manera en poder remediar dicha acusación en el extremo de los actos de investigación,** entonces debe proceder un supuesto de sobreseimiento al **no haber logrado obtener material necesario para una acusación, supuesto que debe ser observado mediante el control formal y que resulta inoficiosa desarrollar un control de etapa intermedia con insuficiente material que obra en la acusación y que producto de ello generará variedad de ocasiones en que la acusación devenga en devoluciones y ante ellos debemos incorporar la tesis de sobreseimiento** de esta acusación desde la puesta a la vista del juez de investigación preparatoria de la acusación. Siendo ello así, estos son los desarrollos prácticos con los que nos topamos y queremos poner en vista de la comunidad jurídica. En razón a lo mencionado, el proceso penal es un constructo de la investigación, **EL PROCESO PENAL SE CONSTRUYE EN SU MAYORÍA DE LO CONTENIDO ENLA INVESTIGACIÓN, EL 70% del caso se construye de lo que deviene de la investigación preparatoria y de ello se debate en la etapa intermedia** en su ámbito formal y sustancial. Es por eso que **no hay momento de realizar mayores diligencias o investigaciones en otras etapas del proceso,** para ello resulta importante para nosotros y muy necesario desarrollar la importancia de la

etapa previa al control formal de la etapa intermedia, misma que se ven los resultados de la misma en la etapa intermedia. Con esta propuesta se busca obtener mejores resultados en nuestro sistema de justicia y así **realizar mejores controles formales en etapa intermedia ante supuestos de insubsanabilidad, ausencia de progresividad y buscar mejorar todas las observaciones hechas, o poder levantar la acusación en etapa de control formal mediante la incorporación de supuesto de sobreseimiento.**

Todo caso que pueda llegar a etapa intermedia debe tener esa convicción de haberse construido y desarrollado con una correcta investigación. Ahora bien, **no puedes llegar a juicio a discutir un encuadramiento de imputación o supuestos formales de la acusación.** Siendo así, el derecho no puede amparar que el hecho investigado una vez habiendo llegado a juicio, los operadores jurídicos y de justicia se hayan dado cuenta que ese caso nunca debió haber pasado a juicio o nunca debió haber sido investigado (Ojo: Ocurre a causa de no haber realizado actos de control durante la investigación). Es por eso que, el código ampara que los procesos se desarrollan durante varias etapas para depurar aquellos casos que no deben llegar a juicio; en puridad, lo que el código menos quiere es que uno de los casos con insuficiencia fáctica, jurídica o probatoria deban llegar a juicio.

2.2.3. El Control Formal del Requerimiento de Sobreseimiento y Acusación:

Se tiene por hecho que los defectos formales que acarre una subsanación, encuentran base legal en el artículo 349 del Código Procesal Penal, así como lo son:

Artículo 349.- Contenido[9]

1. *La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:*
    a) *Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;*

[9] Artículo modificado por el DL 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016 (link: bit.ly/444FAtX)

b) *La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;*

c) *Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;*

d) *La participación que se atribuya al imputado;*

e) *La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;*

f) *El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;*

g) *El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,*

h) *Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*

Así como, también tiene que cumplirse con la **motivación suficiente**, la **claridad en los hechos,** como también con **las exigencias de la imputación necesaria y/o concreta** que debe tener. De lo contrario no pasará los filtros de control formal, la misma que pretende garantizar diversos principios como motivación suficiente, garantías procesales, principio de legalidad, de correlación, de congruencia, ello en prevalencia del respeto de todas las garantías inherentes al proceso penal.

Debe comprenderse que este control únicamente se centra sobre el cumplimiento de dichos requisitos que no acarrean una sustitución a la función fiscal en su labor, sino que se verá el resultado de su sustentación sobre la base de

elementos en las cuales se sustenta la acusación, y se analizan análisis para ver si debe archivarse el proceso mediante el proceso un sobreseimiento, *contrario sensu* si únicamente dentro de los alcances mencionados líneas precedentes ocurriera cualquier manifestación de subsanación al requerimiento, debe de realizarse.

Somos de la posición que no hay necesidad en donde tengamos que generar alargamientos de procesos que no tienen ese mérito en poder llegar a juicio; sino, a lo mucho, cortarlo de raíz, desde el control formal de la etapa intermedia. Y hacerlo de manera inmediata para evitar que el mismo sea alargado en juicio a causa de que el momento en que fue planteado el medio de defensa que pudo hacerse en etapa intermedia, no se haga y devenga en preclusivo la defensa; es decir, se encuentre fuera de plazo y no sea amparado el supuesto de buscar un archivo de uno u otro modo; es por eso, que el abogado debe haber planteado inclusive de modo anticipado al control formal, las excepciones procesales o sobreseimientos y no estar inmersa en una situación donde se advierta **como ocurre comúnmente en la práctica que no fueron realizadas, y que el imputado note la ausencia de defensa eficaz;** dado que, para plantear estas observaciones que se dan en el control formal, deban ser inmediatas, no cortos, ni mucho menos perezosos, porque ya no podrán ser hechas o realizadas con posterioridad en base al principio de preclusión procesal.

De esta manera, lo primero que se tiene que hacer bien y por donde empezar es en un adecuado control formal, donde el primer estadio que tendría que cumplir es que la acusación este bien hecha, desde lo más mínimo hasta lo más detalloso que exige la normativa procesal, regulado en el art. 349 y art.352 del Código Procesal Penal y concordantes con otros dispositivos legales del mismo código; para ello, lo que se quiere es que se lleve un proceso como mínimo con garantías y no solo seguir o pasar a la siguiente etapa para absolver en un final, cuando pudo haber sido antes.

Otro tema preocupante que se vio inmerso en transcurso de la investigación es que si en verdad se viene ejerciendo adecuadamente el control de la etapa intermedia; y entra a tallar la pregunta de si: ¿Se vienen realizando adecuados

controles de acusación en la ciudad de cerro de pasco, en su ámbito formal? Pregunta que es respondida al final de la tesis

Para evitar devoluciones de acusación, debe empezar por respetarse el principio de **congruencia procesal**, aquel principio de congruencia del cual parte una investigación con la disposición de apertura de investigación y posterior disposición de formalización de investigación preparatoria, donde ese mismo **hecho de investigación tiene que ser el mismo hecho por el cual se acusa**. Inclusive, aunque parezca insignificante ese principio, tiene mucha relevancia dentro del proceso penal, de las cuales el respeto a ese principio se delimitará a razón de los hechos, personas y norma, que han de ser discutidos los mismos con mayores garantías para el investigado.

Este principio de **congruencia procesal**, **permite narrar hechos que estuvieron en investigación, como también respetar la cantidad de personas que estaban en investigación.** Ya que, durante la investigación se puede plantear tutela de derechos en caso no se respete las garantías procesales, pero no impide que una vez llegada la acusación se pueda observar formalmente mediante el supuesto de que no se respeta el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL y debemos realizarlo, claro que sí.

Es necesario que en la acusación podamos observar una y varias veces la **imputación necesaria** de la acusación para actuar de manera eficaz y solicitar la devolución de acusación, de lo vertido en los procesos y en su mayoría a la actualidad no hay una imputación suficiente en la acusación; del **cómo, cuándo y dónde** sucedió el hecho ilícito, no se trata de imputar por imputar responsabilidad penal, sino atribuir correctamente la imputación, donde de esta manera nos planteamos un ejemplo de una violación sexual, que no solo se puede advertir que se realizó una violación vía vaginal, sino también **establecer el medio que se usó, donde el hecho tiene que ser claro y preciso**, de las cuales la exigencia que se hace en esta proposición es que debe tener el **medio que se empleó para cometer el delito**, mismos hechos que

deben estar circunstanciados. Siendo así, en el camino del delito, no se castiga la fase interna, sino por el contrario la fase externa donde esa fase externa del delito debe ser narrado de manera circunstanciado de manera correcta, así como a que **etapa del delito pertenece cada elemento de convicción**, mismos que deben ser narrados, **correlacionados los hechos con los elementos que se ofrecen** y describir cada uno de ellos, detallando cuales aparecen en el hecho precedente, concomitante o posterior.

2.2.3. Subsanación de Defectos en el Control Formal

Ahora se preguntarán porque es importante la subsanación de la acusación, y que efectivamente no es solo es un mero trámite sin necesariedad. Sino que esto implica el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, buscando evitar que se generen juicios innecesarios, como también dilaciones innecesarias en el proceso. Este tipo de actos se realizan para proteger el debido proceso y la finalidad del mismo.

De esta manera, el juez debe actuar de oficio inclusive al momento en que no se ha de solicitar la subsanación de los defectos formales, de motivación, de forma, de claridad en la etapa intermedia. Con ello demostrar la eficiencia que ejerce en su despacho con los mecanismos procesales que usa para controlar debidamente un proceso con garantías. Así como también, en mención al artículo 150 del Código Procesal Penal, mismo que describe la nulidad cuando no se ejerce el debido control del proceso, es decir, **cuando hubiera defectos procesales, el proceso acarrea nulidades,** las **mismas que frustrarían el proceso y la devolución de la acusación**. En ese entender, el control formal es una herramienta necesaria dentro del proceso que tiene como puente la devolución de la acusación para que sea subsanada, con ello evitar perjuicios para cualquiera delas partes procesales en el proceso, como suele ser el investigado.

Ahora bien, se desarrolla sobre el artículo 352. inc. 2., articulado que trata sobre la devolución de la acusación, y dice expresamente en nuestro ordenamiento penal:

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

(...)

2. Si los defectos *de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez* ***dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días*** *para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.*

Del análisis del mismo, advertimos que, el Código Procesal Penal da varias oportunidades para que el fiscal pueda mejorar su acusación, mismo que se encuentra regulado en el art. 352 inc. 2 del Código Procesal Penal, a lo que dicha variación de la acusación, como la de sus elementos se corren traslado al abogado por parte del juez de investigación preparatoria para poder absolver una vez más la acusación en el extremo que se varia, pero en si **hay gran desconocimiento que una vez variada la acusación se debe absolver la misma, y ya no se realiza ante desconocimiento de la misma, tal y como lo ampara la jurisprudencia**, y es mencionado en un caso en líneas posteriores. En ese entender, habrá un momento donde Ministerio Público busque y para no continuar con los mismos errores busque a bien el poder aclarar o modificar sus posiciones descritas en la acusación, pero esto conlleva a que se llegue a la audiencia preliminar de etapa intermedia en su ámbito de control formal modificando su acusación, ofreciendo nuevos medios; por ello, es que a la actualidad no se viene tomando con pinzas un control para que exista un adecuado trabajo por parte del fiscal y lo haga en su oportunidad y no con posterioridad cuando sea demasiado tarde y no se pueda hacer el juicio oral lo que se pudo hacer en la etapa intermedia en su ámbito formal.

2.2.4. Relación entre Control Formal y Subsanación:

El proceso penal busca un equilibrio entre las garantías necesarias para el investigado como para la aplicación de la ley en favor de la presunta víctima. De esta manera debe haber rigor al ejercer la aplicación del control formal y no como se usa en varias Cortes Superiores de Justicia del Perú donde describen que el control formal de la etapa intermedia es considerado un mero trámite que se podría denominar **etapa de paso a juicio.** Por lo que nosotros de manera propositiva, buscamos evitar que aquella denominación siga sonando en la práctica judicial; al resultar que el control formal que es ejercido por parte del juez de garantías se pretende determinar qué casos tienen mérito en ser discutidos en juicio oral. Sin embargo, no se toma en cuenta que los juzgados no vienen realizando un control efectivo o eficiente de este momento procesal, y mucho menos el abogado tiene participación en poder formular o alegar situaciones que busquen tutelar las garantías del investigado dentro del proceso. Siendo así, no se toma mucha importancia por parte de los operadores jurídicos al momento de desarrollar el control formal dentro de la etapa intermedia a la fecha, sino por el contrario es visto como una figura jurídica con poca relevancia jurídica en nuestro ordenamiento penal, ocasionando de esta manera una indebida aplicación de la misma al no asegurarse de que se ejerza con el debido control, y dejándose de lado esta bonita institución jurídica por parte de los abogados, al no ser considerado a la fecha una manera o figura con la que se finalice con el proceso, sino entendido por muchos abogados de la parte investigada como una figura que ayuda que el fiscal subsane los defectos dentro de la acusación, pero muchas veces se **devuelven estas acusaciones por defectos formales, no se toma la importancia necesaria y no se hace un debido uso de la institución jurídica al no evaluar cada requisito, situación que es evidente y genera inactividad de los abogados defensores en poder usarla, es donde el juez de garantías no le toma mucho importancia para ser aplicada de oficio sino hay control de los abogados defensores.**

Hay una doctrina que manifiesta en el caso de atribuirse una imputación cuando se ampara alguno de los supuestos de devolución de acusación, se habilita el lapso de 5 días para su corrección, conforme el art. 352 inc. 2, pero en la práctica lo que en realidad ocurre es que para que programen audiencia nuevamente pasa un lapso de demora de 3 meses a más. Esto choca con el supuesto del principio de celeridad, es que para dicha posición de la doctrina resulta innecesario e infructuoso realizar la observación formal, por la demora que se genera. Sin embargo, no en todo supuesto debe verse de esa manera, sino por el contrario, ahora que contamos con un supuesto propositivo del poder **incorporar un sobreseimiento en control formal** de la etapa intermedia en caso no haya congruencia procesal o imputación necesaria o peor aún, no se puede establecer el medio o elemento con el cual se habría cometido el delito.

Asimismo, hay una **Sentencia Casatoria 1450-2017/Huánuco** [10]que desarrolla la base de la atribución del control formal dentro de la acusación, dicha base se encuentra comprendida en el art. 350. 1. a) del CPP, y se desprende del análisis de dicho artículo que la imputación a una persona se debe equiparar a la medida, tan igual como el encuadramiento de una ropa a la medida que se pueda poner una persona, es así que la acusación debe estar a la medida para que encaje sobre los hechos, derecho y personas.

Cuando el autor se pone a hablar de una acusación, significa que esta debe equipararse a realizar una calificación jurídica correcta por parte del fiscal, siendo que los argumentos que se esbocen, encuadren dentro de los hechos, no como ocurrió en la Sentencia Casatoria 1450-2017/Huánuco donde: "Fiscalía realizó una tipificación incorrecta de los hechos relevantes, pues en un delito tributario de comercio clandestino de mercadería o productos sujetos a control (Contenido en el artículo 272

[10] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA/ Sala Penal Permanente (23 de abril de 2019), RECURSO CASACIÓN N.° 1450-2017/HUÁNUCO, PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

del Código Penal), y no el delito acusado de tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (artículo 296-B del Código Penal)" (f.j.5). En ese sentido, el juez hizo mal en requerir al fiscal en el acto de audiencia que cambie la tipificación penal estando en etapa de control de acusación, situación que la norma no permite ni ampara; en consecuencia, se dispuso la variación de la calificación jurídica de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados a uno de comercio clandestino de mercadería o productos sujetos a control, y la norma no permite eso, puesto que el bien jurídico protegido de cada uno son distintos, el de Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, contenido en el artículo 296-B del Código Penal es la salud pública, en cuanto al delito de comercio clandestino contenido en el art. 272 del Código Penal es el buen funcionamiento e incolumidad de la hacienda pública. Aparte de ello, no se permite normativamente que el juez opte por dicha medida en etapa intermedia, mucho menos cuando no hay una igualdad para homologar los tipos penales, como ocurre del supuesto de desvinculación procesal en juicio oral. En ese sentido, debemos observar exactamente este supuesto y que no debería permitirse estos sucesos en etapa intermedia; ya que, lesionan derechos de las personas como un debido proceso o trámite regular del caso, este es uno de los supuestos adicionales donde debería de sobreseerse el hecho en la etapa formal ante supuesto de insubsanabilidad y el juez de oficio no puede realizar ello, mucho menos la norma ampara ello. En este caso procede devolución de acusación y propuesta de sobreseimiento.

Hay un supuesto que no debemos dejar desapercibido, ocurre en caso de una declaración de aspirante a colaborador eficaz que no fue incorporado a la carpeta fiscal, tampoco como aspirante, se le fue tomada dicha declaración para poder acusar. Sin embargo, ni siquiera fue aperturada una carpeta especial de colaborador eficaz, es donde también podemos activar el mecanismo de **observación formal** y solicitar se realice la precisión y restituya los derechos vulnerados. Ello, **mediante la devolución de la acusación y con ello la acusación resultaría ser más defectuosa**

al quitarse los hechos que se habrían ofrecido por parte del aspirante y también debe de incorporarse un supuesto de sobreseimiento ante tal suceso.

Dentro de la etapa intermedia también es posible realizar un control de la investigación y se habilita el poder realizar la observación a un elemento de prueba que busca ser ofrecido por el fiscal, que fue excluido vía tutela de derechos. En ese sentido, se abre el mecanismo de observación de la acusación y se puede realizar una observación formal. Es decir, el poder solicitar la devolución de la acusación habilita varios supuestos como los mencionados.

2.3. Definición de términos básicos

Etapa Intermedia: La etapa intermedia es la secuela de la investigación preparatoria, específicamente se da posteriormente a la investigación preparatoria formalizada. Asimismo, es la etapa que se encuentra circunscrita justo anteriormente del juicio oral, la finalidad que tiene esta etapa es la de buscar eliminar casos que no cuentan con los requisitos necesarios para ser discutidos en un futuro juicio oral.

Proceso Penal: Comprende un gran número de etapas, las mismas que las podemos encontrar en nuestro Código Procesal Penal. Estas etapas comprenden un conjunto de normas jurídicas que tienen base jurídica, de esta manera quien se encarga de hacer uso del ejercicio de la acción penal es el fiscal quien con el rol que le designo el estado, es la de iniciar investigación contra aquellos actos que merecen ser investigados, de los cuales el proceso penal comprende el inicio de la investigación con las diligencias preliminares dentro de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. Especialísimamente la presente comprende el estudio de la etapa intermedia, el control formal que se ejerce en la misma y las subsanaciones que se originan de la misma.

Sobreseimiento: El sobreseimiento es entendido como aquello que opera cuando un caso no cumple con los requisitos para acusar a la persona y/o personas investigadas. El hecho de sobreseerse la investigación se debe a que no se cumple con los requisitos establecidos en norma, como la contenida en el artículo 344 del

Código Procesal Penal que contiene los supuestos de sobreseimiento dentro del proceso, para ello el juez tiene la facultad de analizar y determinar que hechos tiene mérito de sobreseerse o ser propuesto por el abogado defensor.

Control Formal: Se entiende por control aquello que se realiza cuando se busca regular adecuadamente en control que se ejerce dentro de un proceso. Se determina formal al llevarse a cabo con determinadas regulaciones y/o reglas que deben seguirse, de las cuales debe estar encaminado a que se lleve a cabo de manera ordenado aquello control que se ejerce en la etapa intermedia, se basa más en analizar el cumplimiento de la legalidad, estructuralidad y enfoque que debe contar la acusación.

Subsanación: Se da cuando la documentación no cumple con los requisitos que se exige dentro de una institución o aquellos que son regulados mediante bases legales, normativas, jurisprudenciales; en resumen, aquella que son de obligatorio cumplimiento en determinados eventos jurídicos.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

La falta de una postura procesal sobre las subsanaciones de la acusación genera debate en los defectos formales de la acusación que se origina a causa de las diversas correcciones de la acusación, mismo que vulnera el principio de celeridad, la tutela jurisdiccional efectiva y derechos legales en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.

2.4.2. Hipótesis específicas

a. Los operadores jurídicos aplican de manera distinta el control formal durante la acusación, de las cuales muchas veces se torna únicamente en formalista, ocasionándose ausencia de garantías para la corrección de errores relevantes en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.
b. Los requerimientos de acusación que formula Ministerio Público cuentan con defectos en el momento de su presentación de manera formal que no

subsanadas adecuadamente y se espera que se fortalezca la eficacia del proceso penal para una correcta precisión legal y sea de aplicación en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.

2.5. Identificación de variables

- Variable independiente: La Etapa Intermedia en el Proceso Penal
- Variable dependiente: el Sobreseimiento dentro del Control Formal.

2.6. Definición operacional de variables e indicadores

Tabla 1. *Definición operacional de variables e indicadores*

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems o reactivos	Escala de medición
V. I.: La Etapa Intermedia en el Proceso Penal	Se tiene de la etapa intermedia como aquella que se encuentra después de la investigación preparatoria y antes de juicio oral, misma que sirve como mecanismo de control para determinar qué casos deben pasar a juicio	La presente variable independiente será determinada mediante el uso de cuestionario, en relación a la cantidad ítems, dimensiones e indicadores con el uso de instrumentos adecuados para la mediación de datos	Requerimiento fiscal	Revisión del cumplimiento de requisitos procesales	1,2,3,4,5	Nivel Ordinal
			Tipos de control	Consistente en factico, jurídico y probatorio		
			Supuestos de gestión judicial	Cumplimiento de estándares de admisión o rechazo		
			Figuras jurídicas que se presentan	Normativa que figura del 344 CPP en adelante		
			Garantías procesales	Defensa, celeridad, imparcialidad, debido proceso		

V. D.: el Sobreseimiento dentro del Control Formal	Esto viene a ser una situación que se da cuando se presenta supuestos de devolución de la acusación para la subsanación de la misma, ya sea por los defectos formales que se ocasionan y está se torna insubsanable	La presente variable independiente será determinada mediante el uso de cuestionario, en relación a la cantidad ítems, dimensiones e indicadores con el uso de instrumentos adecuados para la mediación de datos	Supuestos de sobreseimiento	No hay coherencia, motivación ni razonabilidad	6,7,8,9,10	Escala Simple 1.SI 2.NO
			Situaciones insubsanables	Omisiones, contradicciones		
			Incumplimiento de los estándares de corrección	Ausencia de cumplimiento, continuidad de errores		
			Implementación de la propuesta	Proposición a la practica		
			Relevancia que ejercería	Evitar procesos sin mérito y economía		

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Al respecto debo enfocar el trabajo de investigación partiendo de lo que refiere Hernández (2014) “no consideramos que un tipo de investigación —y los consecuentes diseños— sea mejor que otro (experimental frente a no experimental). Como mencionan Kerlinger y Lee (2002), ambos son relevantes y necesarios” (P. 161).

En atención a lo que refiere la cita, sobre los dos tipos de investigación experimental y no experimental. La presente investigación se enmarcará sobre el tipo de investigación **no experimental,** al no contener manipulación de variables o experimentos físicos que se realicen en campo, sino por el contrario la misma se centra en usar conocimientos que ayudarán a mejorar la práctica jurídica.

Asimismo, según **Hernández S. (2014)**, el tipo de investigación es: “se aplica tanto a estudios cuantitativos, cualitativos o mixtos. Que sea “sistemática” implica que hay una disciplina para realizar la investigación científica y que no se dejan los hechos a la casualidad” (p. 24). En donde nuestra investigación es básica, no experimental, debido a la práctica de las diversas interpretaciones que hubo entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

El presente trabajo aplicamos la investigación aplicada de manera explicativa. Pues tratamos de explicar los efectos legales y jurisprudenciales que produjo la teoría de la etapa intermedia a la actualidad, como mecanismo eficiente para **verificar a la actualidad existe una buena y debida aplicación de la etapa intermedia o debería mejorarse**; ya que, en su mayoría a la fecha no se viene realizando un debido y adecuado uso de dicha etapa y se usa como uno de pasó a juicio.

3.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación será **descriptivo – explicativo.** La misma que tiene un eje de estudio sobre la determinación en la cual se centra la investigación y explicativo en relación a detallar la causa y efecto que tendría la investigación.

Asimismo, sobre lo que se entiende de diseño de investigación según Cohen y Gómez (2019) es que el: *"diseño de investigación, el que está en sí mismo determinado por el contexto teórico, práctico y filosófico del problema a clasificar"* (P. 112).

Según **Condori P. (2020)** el nivel de investigación: *"se refiere al grado de conocimiento que posee el investigador en relación con el problema, hecho o fenómeno a estudiar"* **(p. 3).** Donde el nivel de investigación es descriptiva, explicativa, la misma que pretende describir y explicar la **importancia en que exista un mecanismo de control de la etapa intermedia dentro del ámbito del control formal**, haciendo un versus de como se viene aplicando a la actualidad, por lo que, el trabajo se desarrolla en el área del derecho penal y procesal penal, la misma que utiliza libros, textos, investigaciones, tesis, artículos científicos y revistas a fin de tener mejor soporte técnico.

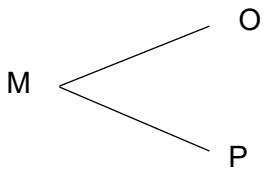
3.3. Métodos de investigación

Hay varios métodos por el cual el investigador se decide usarlo, el nuestro se enfocó en base del uso del método **deductivo – inductivo**. Es decir, de lo general a lo particular y de lo particular a la general, un juego de roles que se llevará a cabo en cada circunstancia y momento que siga la investigación.

Según Hernández, S, (2014) la metodología implica*: "el empleo de los recursos pertinentes; por ejemplo, en las investigaciones sociales las pruebas estadísticas proporcionan una visión más precisa del objeto de estudio, ya que apoyan o no las hipótesis para su validación o rechazo"* (p. 21). Por lo que, los métodos a usarse en la presente fueron el lógico inductivo-deductivo, a fin de realizar juicios de valoración de la norma, de lo general a lo particular y de lo particular a lo general, así como dialéctica a fin de que la investigación se redireccione entre las partes y el texto para una mejor comprensión.

3.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación fue **no experimental.** Dentro de los cuales se enfoca el nivel de investigación, pero al ser no experimental es de **una sola medición, no una base teórica de ensayo y error**, sino de incorporación inmediata con la medición de la información que se obtiene en la misma.



M = representa encuesta

O = información de la respuesta

P = Propuesta (plan, estrategia)

Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014) señalan que la investigación no experimental comprende aquellos "estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos" **(p. 152).** De esta manera es como se analizó los fenómenos jurídicos que vinieron ocurriendo dentro de la sociedad jurídica para estudiar los mismos e incorporar propuestas jurídicas, conforme el estado de derecho necesita.

Este diseño es **transaccional (Transversal):** En donde se realizó el cuestionario; es por ello que, se denomina de corte transaccional porque se enfoca a que se lleve a cabo una única vez la misma medición de la encuesta realizada, de manera básica con alternativas de sí y no, debido a que la encuesta se realizó por una única vez, donde el alcance viene a ser más profundo para buscar respuestas a la problemática planteada conforme a la investigación planteada, la misma que la visita se realiza por una única vez a cada uno de los abogados para que lo rellenen de manera digital, los mismos que responderán las preguntas planteadas de la encuesta, por una solo vez. Las mismas que responderán preguntas planteadas con las interrogantes de: ¿Por qué?, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Con quién?, entre otras.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Partiendo de la idea que la población una cantidad numérica de personas o situaciones donde se enfoca una investigación, la presente parte del conocimiento que dispuso Hernández (2014) que alega: *"En una investigación cuantitativa se intenta generalizar los resultados encontrados en un grupo o segmento (muestra) a una colectividad mayor (universo o población)"* (P. 38).

De esta manera se busca un norte o dirección donde debe enfocarse la investigación. La misma se centra en los profesionales del derecho, conocedores de la norma jurídica, quehacer jurídico diario, dentro de los cuales con los instrumentos que se utilicen se buscará indagar más sobre el tema materia de investigación. Siendo así que la cantidad de población con la cual se decide enfocar la población es:

N = 78 profesionales del derecho que comprende el Juzgado de Investigación Preparatoria y los profesionales de derecho de la ciudad de Cerro de Pasco. Tal como se visualiza:

Tabla 2 *Población de la investigación*

Lugar (Cerro de Pasco, mismos que comprende Yanacancha, Chaupimarca y Paragsha)	**Abogados de Pasco**
TOTAL	**78**

Se buscará indagar sobre la eficacia de la normatividad y la etapa intermedia dentro del proceso penal, para ello es el número de población con el cual se decide realizar el estudio.

Sobre la población, el autor **Behar, D. (2008)** refiere que: "*Es conveniente extraer muestras representativas del universo. Se debe definir en el plan y, justificar, los universos en estudio, el tamaño de la muestra, el método a utilizar y el proceso de selección de las unidades de análisis"* **(p. 51).** Es por ello que la población viene a ser aquel número de integrantes que se va investigar, siendo así ese número de la población aquella población donde va recaer la investigación, la misma que viene a ser finita la población; por lo que, a continuación, se presenta un cuadro de investigación que hace referencia a la población determinada, la misma que corresponde al distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, dentro de los cuales comprende el estudio de los casos con relación al Poder Judicial.

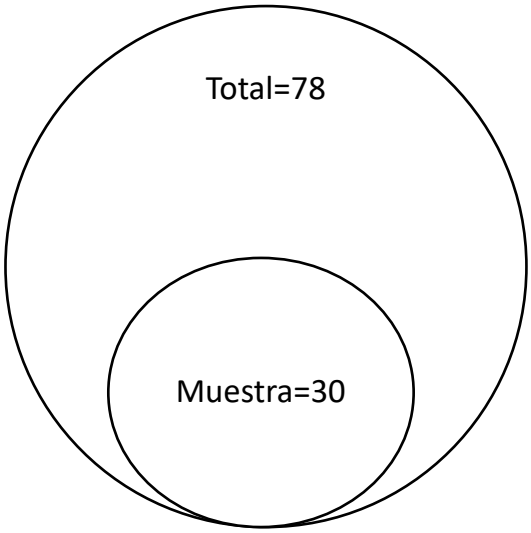
3.5.2. Muestra

Esto se centró sobre la sub cantidad de personas en el cual está destinado el estudio de la población, para obtener con exactitud respuestas más detalladas sobre el estudio que se realiza en la investigación para ello y teniendo en cuenta los datos probabilísticos que vendrá a representar una muestra.

La muestra determinó que se obtuvo datos exactos, fidedignos y no generalizados, donde resulta ser relevante, donde se buscará la disposición de tiempo

de quienes busquen aportar al proyecto. Así como el tamaño de estudio en esta investigación se buscará ser controlada para la eficacia de la misma; de los cuales, el estudio versa sobre una población finita con un margen de confianza de 95% y un margen de error de 5%. Tal como se visualiza:

Figura 1 *Muestra de la investigación*



Criterios de Muestra:

El presente busco contar con relevancia jurídica con temas actualizados en el derecho, de los cuales estos están correlacionados a la muestra, mismos que pretenden descubrir si es necesario una fórmula de sobreseimiento para la etapa formal de la etapa intermedia.

La disponibilidad pretende buscar una población de personas que cuentan con actitud y predisposición en poder apoyar el proyecto y poder contribuir en su momento.

Una vez iniciada la investigación se presentará diversos tipos de retos y experiencias que se presentarán; por tanto, se dará representatividad en la manera de que cada uno de los operadores jurídicos colaboren con sus ideas para poder solidificar la variedad de experiencias.

De igual manera, los criterios que deben de tenerse presente sobre la muestra, es entendida como como una parte de la población en donde va a recaer la investigación, la misma que estará dentro de una muestra aleatoria una parte de la población, por lo que se tiene por ofrecido el dato exacto para poder estudiar sobre la

implicancia de la investigación en ese ámbito; por lo que, un autor en metodología de la investigación refiere lo siguiente: Básicamente se categorizan las muestras en dos grandes ramas: las probabilísticas y las no probabilísticas.

Entiéndase por muestras probabilísticas como el subgrupo de la población en el que todos los elementos de este tienen la misma probabilidad de ser escogidos; por consiguiente, las muestras no probabilísticas es cuando la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino con causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra (Behar, D., 2008, p. 52).

El tipo de muestra se basa en una probabilística, la misma que se basa en una población a investigar que no es intencional ni existe vínculo de afinidad. Siendo una muestra de 30 en total. Por lo que se usa la siguiente fórmula para determinar ello:

Fórmula

$$n_o = \frac{N.\ Z^2\ P.Q}{e^2\ (N-1) + Z^2\ P.Q}$$

Donde:

n_o = Tamaño de muestra inicial

N = Tamaño de la población = 78

Z = Puntuación Z que se determina en función del intervalo de confianza

γ = 95% ⟶ Z = 1,96

P (Nivel de error en la primera variable) = Q (Nivel de error en la segunda variable) = 50%

e = 10% = 0.1

Reemplazando tenemos:

$$n_o = \frac{78 \times 1{,}96^2 \times 0{,}5 \times 0{,}5}{(0.1)^2 (77) + 1{,}96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n_o = 74{,}91 / 0{,}77 + 0.9604 = 74{,}91 / 1{,}7304 = 43.290 \cong 43$$

$$n_f = \frac{n_o}{1 + \frac{n_o}{N}} = \frac{43}{1 + \frac{43}{100}} = 30{,}06 = 30$$

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a. Técnica:

La técnica que será utilizada para la recolección de la información parte con el análisis de documentos**,** para poder elaborar un **cuestionario** y también la técnica de análisis documental de expedientes, esta técnica tendrá la finalidad de enfocarse sobre el estudio de la práctica jurídica de los mismos dentro del quehacer jurídico diario y constante para poder realizar dicha encuesta, misma que será sostenida con doctrina, teoría para poder realizarlo en gran manera. Asimismo, habrá el uso de la búsqueda de información en Internet y libros, misma que será utiliza esta técnica para complementar la información requerida en la presente investigación.

La técnica utilizada para la recolección de la información fue y se basa en las técnicas de la aplicación de cuestionarios por única vez a la población determinada en la presente tesis se realizó y dirigió a los abogados a fin den a conocer su inquietud sobre los temas en el **control formal de la etapa intermedia**, el mismo cuestionario que se elaboró en uso del análisis jurisprudencial y legislativo, relacionada a doctrina y legislación; todas estas preguntas consistentes en consistente el control formal de la etapa intermedia y la implicancia en la propuesta de sobreseimiento se plasmó dentro de un cuestionario, aplicando la escala básica con 2 alternativas.

b. Instrumento de recolección de datos:

El instrumento que se va usar en la presente viene a ser el **cuestionario,** mismo elemento que se plasma en un documento físico o digital para ser rellenado por parte de quienes vendrán a responder las preguntas planteadas en ellas a fin de obtener respuestas fidedignas en la investigación.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

Acá es donde explico que para una buena recolección de información aplicamos el cuestionario, como también tipo escala simple de forma nominal compuesto de varios ítems con dos alternativas de si o no de respuestas que permitieron evaluar las opiniones de la muestra sobre las variables de estudio.

El cuestionario fue realizado y dado importancia por el autor de la presente investigación, de las cuales los ítems permitieron que se realice una buena medición dentro de la población, misma que fue enfocada a un cierre de dos alternativas. El mismo fue sometido a estudios de validez por el propio autor. Siendo así, la validez que se otorga fue realizada aplicando el método de validación por criterio de los operadores jurídicos que ejercen la abogacía y los jueces que buscan otorgar originalidad al trabajo, de las cuales también se comprobó aplicando la validación de

las mismas en fuentes sistemáticas. Las pruebas que se llevaron a cabo demostraron que el instrumento usado abarco un enfoque de validez y confiabilidad comprobadas.

Para la selección y validación de información se utilizó un cuestionario, de naturaleza de básica, dando, existiendo una acogida por parte de los encuestados sobre cuál de los dos ítems tiene mayor aceptación, el que cuenta con la alternativa a) Si o b) No. El mismo cuestionario fue sometido a un tratamiento estadístico por el autor de la presente, de los mismos que fueron respondidos, aplicando el criterio lógico deductivo por parte del juzgador, de lo cual se desprende que los instrumentos tenían validez y confiabilidad.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para ello se busca enfocar la misma en una preparación rigurosa con una clasificado investigación del estudio que se obtenga a fin de computar e incorporar cada dato, mismo dato digitalizado que contará dicha transcripción con respaldo académico sin afectar a nadie, ello dentro de los estándares de la ética En consecuencia, los registros, tabulación, codificación, técnicas lógicas usadas serán llevadas en las estadísticas para presentar finalmente publicar los resultados finales.

La información pretende contar con autenticidad, claridad, juicio de expertos, análisis descriptivos e inferenciales, ello en uso de la técnica e instrumentos hecho mención hojas, almacenadas en hojas sueltas o de manera electrónica y procesadas electrónicamente con datos programados.

La manera que se usó para el procesamiento de datos, provino del cuestionario que se usó, los mismos datos que se usaron fueron ingresados a la matriz para su tratamiento estadístico, por lo que a posterior fueron contrastadas las hipótesis, comparando los resultados obtenidos con los antecedentes. Habiendo sido usadas para el análisis de datos la estadística descriptiva donde se pudo realizar la validación de las frecuencias y promedios obtenidos y estadística inferencial, ello a fin de validar la hipótesis.

Sobre los expedientes que se logren obtener de juzgados de investigación preparatoria, servirán para obtener la corroboración de los datos obtenidos con lo que en realidad viene ocurriendo en nuestra realidad jurídica.

Cada uno de los resultados obtenidos y validados, se tuvo que pasar por una codificación de los mismos y sean validados cada uno de ellos dentro de las tabulaciones y/o matrices elaboradas.

3.9. Tratamiento estadístico

El procesamiento de los datos se realizará a través de un sistema mecanizado, apoyados por una laptop, haciendo uso de la hoja de cálculo MICROSOFT EXCEL, donde se realizarán las tabulaciones, cuadros, tablas de frecuencias y gráficos.

Una vez obtenidos los cuadros y gráficos, se procederá a realizar el análisis estadístico inferencial para concluir con la prueba de hipótesis, utilizando la prueba Spearman (Mismo que buscará la relación existente entre las variables y se determinará si es fuerte, no hay relación o la relación resulta ser inversa). Se validaron con la correlacional de Pearson.

Es así que nos ayudó bastante para el presente trabajo de investigación la aplicación de la estadística descriptiva a través del Software de Excel. Sosteniéndonos de dicho programa de Microsoft Excel en gran manera, debido a que en ella se practicó la estadística descriptiva e inferencial.

3.10. Orientación ética filosófica y epistémica

Se debe partir del entendimiento que toda investigación debe contar con el supuesto de orientación ética; ya que, de nada sirve un trabajo que se desarrolle y elabore en contra de estos estándares. En consecuencia, siendo un trabajo orientado al mundo jurídico, se buscará tutelar los estándares de la ética jurídica, la dignidad, confiabilidad, como los principios establecidos en la constitución y derechos humanos; toda vez que, toda información respetará la originalidad serán desarrollados bajo los canones de lo académico.

Asimismo, la información que se vaya obteniendo se tratará con sumo cuidado, mismo que no será difundido divulgado hasta ser sustentado, como lo viene a ser la cantidad de encuestas realizadas; siendo que, se conducirá con honestidad y rigor jurídico. Donde se protegerá la información obtenida en beneficio de la justicia en nuestro derecho penal que viene en constante análisis diario por los operadores jurídicos en el derecho, mismos que permiten que cada uno de estas instituciones jurídicas sean reguladas para mayor comprensión de las instituciones dentro de nuestro derecho penal. Tal como se viene contribuyendo a la academia en el derecho penal con este elaborado trabajo de investigación sobre el real funcionamiento del control formal dentro de la etapa intermedia y su control de dicha institución jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

El presente trabajo de investigación, conforme la población y la muestra que se tiene, estuvo enfocada en 30 profesionales del derecho y los casos del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Ciudad de Cerro de Pasco, dentro de los cuales se estudió expedientes para ser cotejados la información, a los abogados se les pudo encontrar en sus estudios jurídicos en materia penal del distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco y/o coordinación mediante reuniones para que puedan resolver los cuestionarios de manera individual, fue enfocado en ese extremo, debido a que dentro de cada estudio jurídico, la máxima autoridad viene a ser el abogado litigante.

Para obtener buenos resultados, tuvo que pasarse por diferentes tipos de situaciones que permitieron al investigador contar con lo necesario y estar listo para presentar la tesis, como lo es:

Las debidas coordinaciones con las autoridades y abogados, para poder aplicar la muestra con los instrumentos elaborados.

Se desarrollo un cuestionario con preguntas puntuales que permitió medir los problemas y así proponer en la tesis las mediciones correspondientes, de modo adecuado.

Se llegó a buscar información en los Juzgado de Investigación Preparatoria de los casos que se habrían estado ventilando en 2025. Pero hubo mucha limitación para la obtención todos los expedientes. Es donde, se trabajó con algunos casos que se habrían conseguido de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Pasco y cotejando la información con la tesis. Siendo así, la información obtenida es contrastada con los expedientes que se venían desarrollando en etapa intermedia.

Se buscó doctrina y jurisprudencia a nivel nacional para poder reforzarlos conocimientos contenidos en la tesis y así contar con un mejor control de calidad del trabajo desarrollado.

Se aplicó una prueba inicial sobre el cuestionario para evaluar la confiabilidad y eficiencia del mismo instrumento para la recolección de datos.

Se calificó cada uno de los cuestionarios realizados y así hallar una medición adecuada y estadística de la tesis.

Las puntuaciones que cada participante obtuvo fueron trasladadas al programa de procesamiento de datos, que es Microsoft Excel y como es un trabajo no experimental, hubo un buen control de la información al traspasar los datos obtenidos.

Hubo un minucioso procesamiento a nivel estadístico de cada uno de los resultados obtenidos, mismo hecho que permitió contrastar la información con las hipótesis de la investigación.

Los análisis que hubo en la presente tesis, fueron exhaustivos, al buscar contrastar el problema con trabajos anteriores parecidos al tema, doctrina, jurisprudencia y casos sobre expedientes que se encontraban en etapa intermedia y así obtener mejores resultados al contrastar en mejor manera la información con todo lo que el derecho nos ofrece hoy en día.

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

Los resultados obtenidos después de aplicar los instrumentos de investigación, son el resultado de una encuesta de 10 preguntas con dos alternativas, de si o no, a continuación, se presentas los diez ítems trabajados:

1. ¿Consideras que el control formal en la etapa intermedia es conocido en la ciudad de Cerro de Pasco?
2. ¿Se viene haciendo buen uso del control formal en la etapa intermedia en la ciudad de Cerro de Pasco?
3. ¿Considera que las imputaciones y acusaciones suelen ser y llegar a etapa intermedia en su mayoría defectuosas en nuestra ciudad de cerro de Pasco?
4. ¿Considera que los fiscales y jueces vienen realizando una adecuada labor para poder llegar a etapa intermedia y discutir dentro del control formal las exigencias de una acusación que se requiere conforme el art. 349 del Código Procesal Penal (requisitos que debe discutirse en el control formal de etapa intermedia) y los alcances de la imputación concreta?
5. ¿Cuándo la acusación no resulta ser buena o clara se debe a que el fiscal no realizó un buen trabajo durante la investigación preparatoria y por ello se genera inconsistencias al momento de discutir la acusación?
6. ¿Conforme la experiencia en los tribunales, responda si el fiscal y juez de la ciudad de Cerro de Pasco, está preparado para realizar un adecuado control de sobreseimiento dentro de nuestro proceso penal?
7. ¿Considera que la devolución de la acusación regulada en el art 352 inc. 2 del CPP debe realizarse de manera ad infintum (sin tope de cantidad de veces a ser devuelto)?
8. ¿Debería darse mayor rigor al control formal en la etapa intermedia, y hacer que la misma dote de un supuesto de sobreseimiento ante el supuesto de la variedad de devolución de la acusación?
9. ¿Además de ello, considera que el control formal dentro de la etapa intermedia, debe incluir una propuesta de sobreseimiento ante la insubsanabilidad de la acusación?

10. ¿Por último, la propuesta de sobreseimiento del control formal debe ampliarse no solo ante situaciones de múltiples devoluciones de la acusación, sino ante mayores supuestos?

Asimismo, los resultados fueron obtenidos haciendo uso del análisis de los resultados obtenidos en el cuestionario, como también se desprendió que el método usado fue el inductivo - deductivo, desprendiéndose del procesamiento de la información los resultados en los siguientes gráficos, que se presenta:

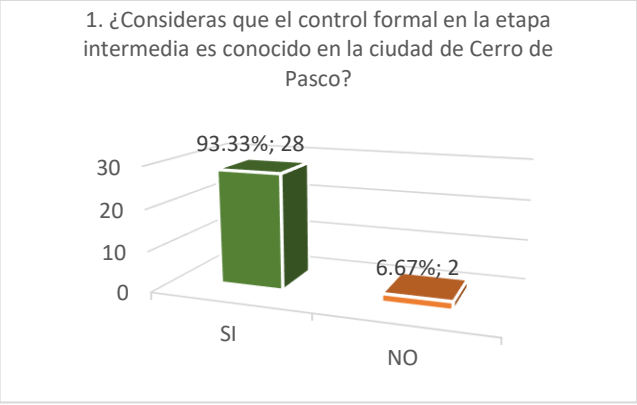
SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS CUESTIONARIOS:

Tabla 3 *¿Consideras que el control formal en la etapa intermedia es conocido en la ciudad de Cerro de Pasco?*

	Nro	%
SI	28	93.33%
NO	2	6.67%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de SI de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 1, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 2 *¿Consideras que el control formal en la etapa intermedia es conocido en la ciudad*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 28, la misma que corresponde al 93, 33% del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 2 personas, la misma que corresponde al 6, 67 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

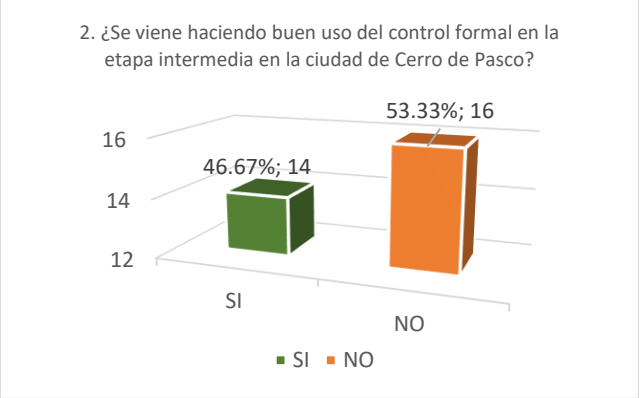
Por lo que, la mayoría de encuestados está de acuerdo en aceptar que la figura de control formal de la etapa intermedia es conocida en la ciudad de Cerro de Pasco y los que dijeron no es porque no suele haber capacitación de la misma para conocer todas las figuras del proceso penal.

Tabla 4 *¿Se viene haciendo buen uso del control formal en la etapa intermedia en la ciudad de Cerro de Pasco?*

	Nro	%
SI	14	46.67%
NO	16	53.33%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de NO de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 2, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 3 *¿Se viene haciendo buen uso del control formal en la etapa intermedia en la ciudad de Cerro de Pasco?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como

SI, asciende a la suma de 14, la misma que corresponde al 46, 67 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 16 personas, la misma que corresponde al 53, 33% del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

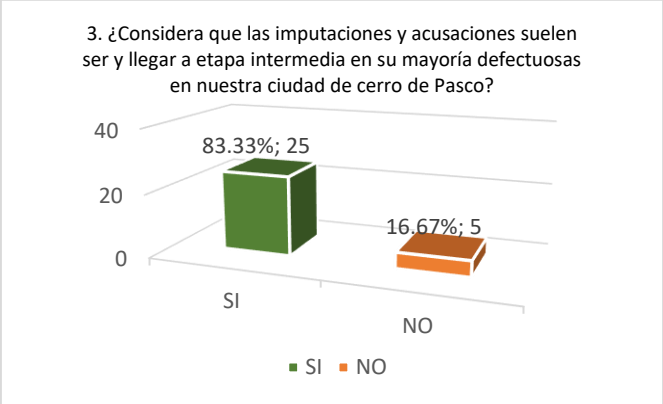
Por lo que, la mayoría de encuestados se somete en que no se viene realizando un adecuado control formal de la etapa intermedia por parte de los operadores de justicia y ves donde debe intervenir el abogado y la posición minoritaria refiere a que si por el hecho de ser profesionales.

Tabla 5 *¿Considera que las imputaciones y acusaciones suelen ser y llegar a etapa intermedia en su mayoría defectuosas en nuestra ciudad de Cerro de Pasco?*

	Nro	%
SI	25	83.33%
NO	5	16.67%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de SI de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 3, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 4 *¿Considera que las imputaciones y acusaciones suelen ser y llegar a etapa intermedia en su mayoría defectuosas en nuestra ciudad de Cerro de Pasco?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 25, la misma que corresponde al 83,33% del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 5

personas, la misma que corresponde al 16, 67 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

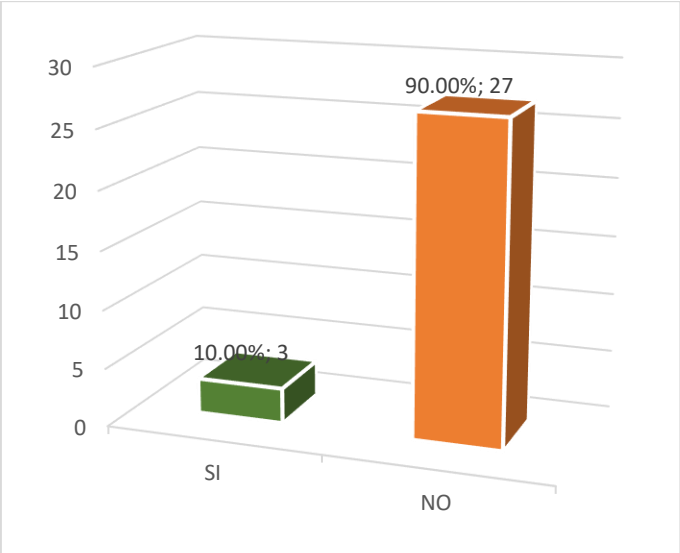
Por lo que, la mayoría de encuestados advierte que si suelen llegar a etapa intermedia la mayoría de acusaciones defectuosas e insubsanables en ocasiones, pero hay una posición minoritaria que menciona que sus acusaciones llegan bien, pero no realizan controles.

Tabla 6 *¿Considera que los fiscales y jueces vienen realizando una adecuada labor para poder llegar a etapa intermedia y discutir dentro del control formal las exigencias de una acusación que se requiere conforme el art. 349 del Código Procesal Pernal (requisitos que debe discutirse en el control formal de etapa intermedia) y los alcances de la imputación concreta?*

	Nro	%
SI	3	10.00%
NO	27	90.00%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de NO de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 4, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 5 *¿Considera que los fiscales y jueces vienen realizando una adecuada labor o no para poder llegar a etapa intermedia y discutir dentro del control formal las exigencias de una acusación que se requiere conforme el art. 349 del Código Procesal Pernal (requisitos que debe discutirse en el control formal de etapa intermedia) y los alcances de la imputación concreta*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 3, la misma que corresponde al 10,00 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 27 personas, la misma que corresponde al 90,00 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

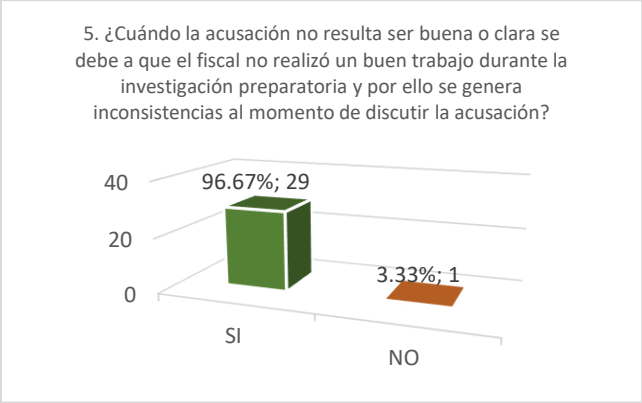
Por lo que, la mayoría advierte que no se viene desarrollando una adecuada labor por los operadores de justicia para desarrollar un buen control formal, ello bajo los estándares del artículo 349 del Código Procesal Penal y de la imputación concreta, y una posición minoritaria que señala que, si realizan una buena labor los jueces y fiscales para poder discutir una buena acusación, pero obvian el hecho de que en sus acusaciones no cumplen las exigencias para pasar un control formal.

Tabla 7 *¿Cuándo la acusación no resulta ser buena o clara se debe a que el fiscal no realizó un buen trabajo durante la investigación preparatoria y por ello se genera inconsistencias al momento de discutir la acusación?*

	Nro	%
SI	29	96.67%
NO	1	3.33%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de SI de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 5, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 6 *¿Cuándo la acusación no resulta ser buena o clara se debe a que el fiscal no realizó un buen trabajo durante la investigación preparatoria y por ello se genera inconsistencias al momento de discutir la acusación?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 29 la misma que corresponde al 96,67 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 1 persona, la misma que corresponde al 3,33 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

Por lo que, la mayoría señalan que es verdad que la acusación no resulta ser clara ni precisa, ni concreta al haberse desarrollado y llevado a cabo una mala investigación durante el proceso penal, producto de ello es una acusación defectuosa, pero hay una minoritaria que refiere que la acusación defectuosa no se debe a lo

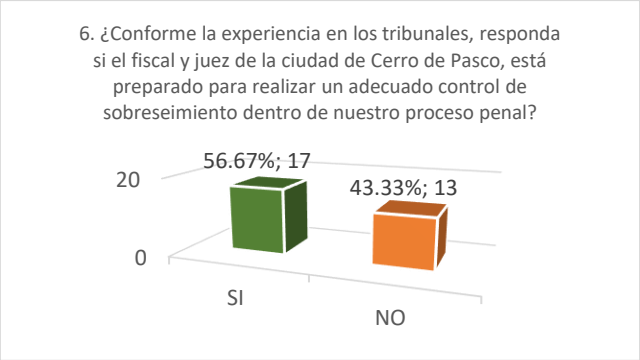
ventilado en la investigación, pero obvia que el producto de una acusación idónea es una buena investigación.

Tabla 8 *¿Conforme la experiencia en los tribunales, responda si el fiscal y juez de la ciudad de Cerro de Pasco, está preparado para realizar un adecuado control de sobreseimiento dentro de nuestro proceso penal?*

	Nro	%
SI	17	56.67%
NO	13	43.33%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de SI de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 6, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 7 *¿Conforme la experiencia en los tribunales, responda si el fiscal y juez de la ciudad de Cerro de Pasco, está preparado para realizar un adecuado control de sobreseimiento dentro de nuestro proceso penal?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 17 la misma que corresponde al 56, 67 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 13 personas, la misma que corresponde al 43, 33 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

Por lo que, la mayoría señala que, si el juez, como el fiscal están preparados para realizar un adecuado control del sobreseimiento, pero no de la acusación. La posición minoritaria indica que tampoco están preparados para realizar un adecuado

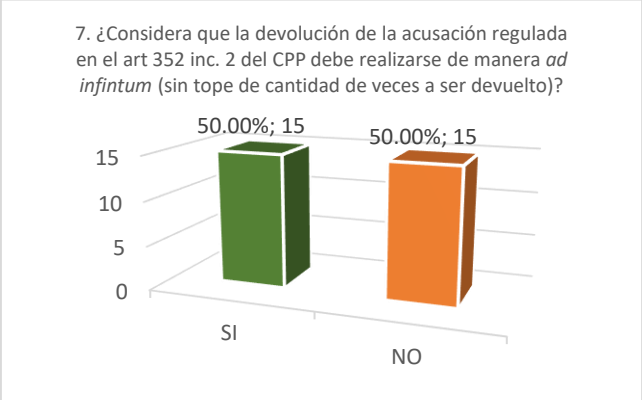
control de sobreseimiento, porque dejan que el proceso cumpla con su plazo y cuando esta por vencer la investigación preparatoria formalizada, sino tuvieran nada les queda sobreseer la causa.

Tabla 9. *¿Considera que la devolución de la acusación regulada en el art 352 inc. 2 del CPP debe realizarse de manera ad infintum (sin tope de cantidad de veces a ser devuelto)?*

	Nro	%
SI	15	50.00%
NO	15	50.00%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen la posición de SI y NO a la vez de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 7, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 8. *¿Considera que la devolución de la acusación regulada en el art 352 inc. 2 del CPP debe realizarse de manera ad infintum (sin tope de cantidad de veces a ser devuelto)?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 15 la misma que corresponde al 50, 00 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 15 personas, la misma que corresponde al 50, 00 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

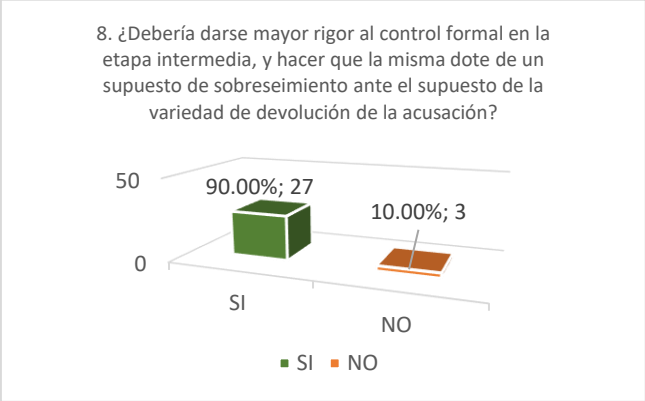
Por lo que, acá hay un empate en indicar que la devolución de la acusación debe contar con variedad de situaciones de devolución hasta que el control formal cumpla con su propósito, pero a su vez la mitad indica que debe haber una cantidad de veces de devolución de la acusación y de ser imposible la subsanación adaptan la postura del autor en poder sobreseerse la causa.

Tabla 10. *¿Debería darse mayor rigor al control formal en la etapa intermedia, y hacer que la misma dote de un supuesto de sobreseimiento ante el supuesto de la variedad de devolución de la acusación?*

	Nro.	%
SI	27	90.00%
NO	3	10.00%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de SI de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 8, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 9. *¿Debería darse mayor rigor al control formal en la etapa intermedia, y hacer que la misma dote de un supuesto de sobreseimiento ante el supuesto de la variedad de devolución de la acusación?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 27 la misma que corresponde al 90, 00 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 3

personas, la misma que corresponde al 10, 00 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

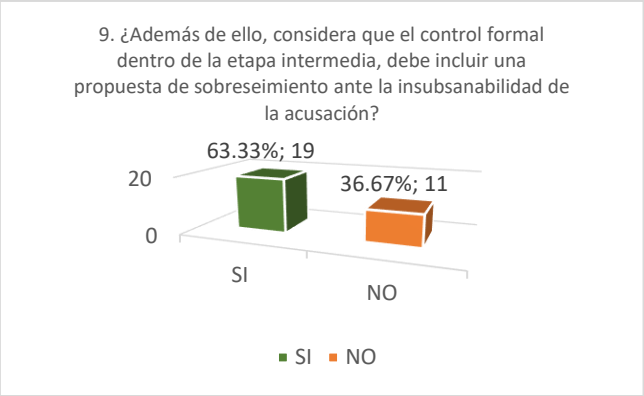
Por lo que, acá se indica y menciona que si debe haber mayor rigor al momento de desarrollar la etapa intermedia en su ámbito formal, donde se naturaleza es que en juicio no se discuta lo que pudo haberse discutido en el control formal de la etapa intermedia; es por ello que debe dotarse del supuesto de sobreseimiento ante el supuesto que exista constantes devoluciones de la acusación; pero hay una posición minoritaria que menciona que el proceso no debe contener un supuesto de sobreseimiento a pesar de haber multiplicidad de devoluciones de acusaciones del mismo caso.

Tabla 11. *¿Además de ello, considera que el control formal dentro de la etapa intermedia debe incluir una propuesta de sobreseimiento ante la insubsanabilidad de la acusación?*

	Nro.	%
SI	19	63.33%
NO	11	36.67%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de SI de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 9, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 10. *¿Además de ello, considera que el control formal dentro de la etapa intermedia, debe incluir una propuesta de sobreseimiento ante la insubsanabilidad de la acusación?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 19 la misma que corresponde al 63, 33 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 11 personas, la misma que corresponde al 36, 67 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

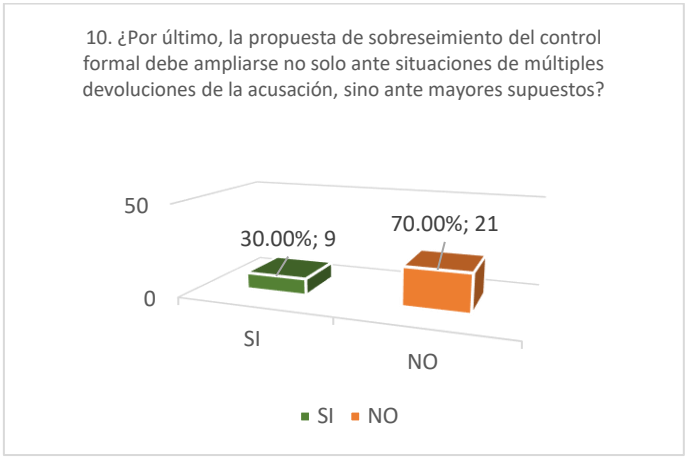
Por lo que, por mayoría se adopta que el proceso debe contener y por supuesto que sí, una figura de sobreseimiento ante el hecho de insubsanabilidad de la acusación; por lo cual eso se ve cuando ocurre multiplicidad de devoluciones de la acusación del mismo caso y debería incorporarse en el mismo articulado 352 inc. 2 en su parte *in fine* el sobreseimiento ante insubsanabilidad de la acusación del control formal. La posición minoritaria indica que debería de continuarse con una acusación defectuosa y discutirse en juicio, pero obvian el hecho de la economía procesal del estado.

Tabla 12. *¿Por último, la propuesta de sobreseimiento del control formal debe ampliarse no solo ante situaciones de múltiples devoluciones de la acusación, sino ante mayores supuestos?*

	Nro	%
SI	9	30.00%
NO	21	70.00%
TOTAL	30	100.00%

Se observa que la mayoría de personas acogen una posición de NO de las cuales se tabulo en porcentaje, sobre la pregunta realizada que fue acogida en mayoría de la tabla 10, la misma que se aprecia en la siguiente figura:

Figura 11 *¿Por último, la propuesta de sobreseimiento del control formal debe ampliarse no solo ante situaciones de múltiples devoluciones de la acusación, sino ante mayores supuestos?*



Que, la siguiente corresponde a, un cuestionario que tiene dos alternativas, el de SI y NO, en donde se puede apreciar que la cantidad de personas que acepta como SI, asciende a la suma de 9 la misma que corresponde al 30, 00 % del total, en cambio la cantidad de personas que indica NO, corresponde a una cantidad de 21 personas, la misma que corresponde al 70, 00 % del total, asciendo entre ambos una suma de 100%.

Por lo que, se considera por mayoría no debería incorporarse más supuestos, pero si ampararse los desarrollados de sobreseerse la causa ante constantes devoluciones de la acusación e insubsanabilidad de la misma. Y por el lado que

menciona que si debería de haber mayor garantismo en ampliar la figura del sobreseimiento ante multiplicidad de devoluciones de la acusación, y ampararse dentro del articulo 352 inc. 2 el o la jurisprudencia los hechos por los cuales se devuelven la acusación, y ampararse como viene haciendo otros países o proyectándose el país vecino de Chile en poder incorporar que si no se cumple con la congruencia procesal y se varia de hechos o acusados de los contenidos en la formalizada es que podría observarse formalmente y sobreseerse de oficio o pedido de parte.

En consecuencia, realizando el procesamiento de los datos, en la misma se presenta la **codificación** de datos estadísticos en lo siguiente:

ITEM	SI	NO	TOTAL
1.	28	2	30
2.	14	16	30
3.	25	5	30
4.	3	27	30
5.	29	1	30
6.	17	13	30
7.	15	15	30
8.	27	3	30
9.	19	11	30
10.	9	21	30

SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS EXPEDIENTES ESTUDIADOS:

Los resultados obtenidos después de haber estudiado y evaluado 4 expedientes que se encontraban en trámite en etapa intermedia en el año 2025 fueron lo siguiente:

1. **En el Expediente 00215-2025-0-2901-JR-PE-02, llevado en el Segundo Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Sede - Pasco, existió:**

El caso consiste en que se habría realizado una contratación para una ejecución de una obra de emergencia de orugas de condición 115-165-HP y camión Plataforma de condición 4x2 122 HP 8Tn ello en la etapa de emergencia sanitaria para la limpieza y descolmatación del río Jirin y Agomayo en el Centro Poblado de Purcuhuay en Ticlacayán, pero los hechos no fueron bien detallados, al mencionar que el postor no cumplió con los Términos de referencia (TDR), pero era una contratación de menos de 8 UIT y estas contrataciones no requieren licitación, también se tuvo como base de atribución penal que la contratación tenga la base de que su hermano habría influenciado, pero él no trabajaba en dicha Municipalidad, hermano quien sería la persona de la Cruz Bustillos; sin embargo, está investigación fue una aberración jurídica, porque se trata de un caso de emergencia donde habría derrumbes y la Ley de Contrataciones con estado (Ley 30225) ampara la contratación de menos de 8UIT sin licitación. Ergo, sobre la falta de atribución formal de los hechos se tiene que hubo: inconsistencias en la individualización de los hechos imputados, no hubo una imputación especifica de los hechos de manera individualizada para cada investigado, tampoco se logró determinar el nexo causal de la participación de los hechos y el ilícito que se le atribuye. Ojo: La descripción de los hechos resulta ser genérica para todos los investigados y nada circunstanciada. Sobre la realización del delito no se describe en que forma o modo se habría realizado; en consecuencia, no hay imputación necesaria, de conformidad al Recurso de Nulidad 956-2011, Ucayali que menciona que: la acusación no fue expresa, precisa y clara. Asimismo, no se cumple con las exigencias del artículo 349. C del Código Procesal Penal, en fundamentar la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos de convicción. Por tanto, el literal b) del artículo 349 del CPP no se cumple al no ser clara ni precisa la acusación. De igual manera, el Acuerdo

Plenario 6-2009/CJ-116, exige que la atribución de delito debe ser clara, sobre la calificación jurídica con la cual se atribuye, donde debe describirse el grado de participación en el delito, como lo es la autoría, participación, complicidad primaria o secundaria. Sobre el delito investigado está regulado en el artículo 384° del Código Penal, que es el delito de colusión, donde no se detalla bien la conducta realizada para que encuadre dentro de la normativa penal con la que se acusa. La narración fiscal no cumple con los estándares de explicar el cómo, cuando, donde, por qué, con que, quien, de qué forma se habría realizado el hecho, cuestión que ocasiona que haya vulneración al derecho de defensa. Asimismo, se presenta el cuadro de incumplimiento de los requisitos formales de modo detallado:

HECHO	**LO QUE DIJO EL JUEZ**
El 2020-2021 se realizaron alquiler de maquinarias	Ministerio Público no debe hacer motivación de hechos, sino únicamente limitarse a hechos; no debe citar en los hechos las leyes, jurisprudencia o argumentar sobre las ordenes de servicio que habrían existido.
La Fiscal ha considerado pertinente poner en hechos la orden de servicios (argumentar) y ver que normas tiene que ver con irregularidades (dice que fue quien hizo la acusación). **Pero se contradice porque al final refiere que se puso en conocimiento del caso y recién intervenía ella como fiscal**	En los hechos no se acredita responsabilidad, sino por el contrario este control se basa en narración, conforme la Cas. 392-2016/Arequipa, Cas 1749-2018 Cañete y AP 2-2002 2016/ limitarse)

(estamos ante una manifiesta contradicción)	
Se cuestiona cual es el **acto indiciario de concertación. El juez indica que es delito clandestino,** y el fiscal no advirtió ello, haciendo cita de la Cas. 396.-2023/Junin (F.51.3). Fiscal refiere que los investigados proveyeron antes, durante y después. Y que se tiene el secreto a la comunicación (Que no se presentó en esa fecha)	Donde está el **acto por indicios**, que refuerce su tesis y acto de concertación.
MP no debe presentar extemporáneamente sus documentales sino en el momento oportuno.	Alega que la **fiscal debe respetar la preclusión de plazos,** conforme la Cas. 1590-2018/ Arequipa
MP **basa su tesis únicamente en llamadas y las ordenes de Servicio imputada que suscribió el ejecutor de la obra ordenes de servicio N° 532, 533, 534, 535 y 537** (suscripciones de los funcionarios de las mismas, ya que el cargo que ejercían suscribiendo, contravinieron las normas señaladas) (Para MP son actos de concertación y empresa no cumplía con los requisitos).	El juez insta a que la fiscal lea la Cas. N° 1-2017 (para diferenciar sospecha de delito con actos de concertación). Y que según sostiene el juez nos encontramos en sospecha de delito, misma que no es suficiente para un juicio.

MP alega pluralidad de personas y cita la Cas. N° 8775 y refiere que alega pluralidad, pero el juez le manifiesta que está segura que dice eso y no otra cosa. **Indicando inmediatamente el juez que lea el art 2 de LOPJ con la Cas. 1369/Nacional y tiene que conducir su acusación conforme la Cas. 28081/Lima**	Refiere que no hay agravante en delito de colusión y que esta agravante en pluralidad de personas, viene incluida con el delito de colusión y debe valorar conforma la Cas. 1909-2024-PHC-TC
Se ordena corrija pena principal, secundaria y suspendida	Debe de realizar un cálculo diferenciado sobre la propuesta de la pena y no a todos poner 4 años.
1. Del debate se alega que no se cumplió con los requisitos, pero MP no manifiesta exactamente cuales fueron esos requisitos incumplidos para configurar colusión. 2. MP en sus pruebas no argumenta, pertinencia, conducencia, utilidad. 3. No se valora el hecho de emergencia que es la pandemia y que hubo 3 postores en el proceso de selección.	En la acusación fiscal no se narra el elemento fuerte y cual fue ese puente de la concertación, se alega mediante la audiencia que fue por audios (Falta de Conexidad)

2. **En el Expediente 00251-2025-21-2901-JR-PE-01, llevado en el Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Sede - Pasco, existió:**

Se trata de un hecho sobre la persecución de cohecho activo genérico, contenido en el artículo 397 del Código Penal, al no cumplir con los estándares

de control formal; es donde, **no se distingue la conducta en la cual habría incurrido cada investigado, no se describe el nexo causal y la participación que se le atribuye, cual fue el objeto o cosa que se ofreció, ventaja o beneficio.** El hecho versa que Walter Arroyo Flores, habría estado para negociar el de reducir 50 estatuillas a 10 estatuillas para la Municipalidad de Pasco; pero el hecho materia de investigación fue que se habría solicitado por parte del alcalde una dadiva para exonerar el pago de alquiler adeudado por la Asociación de Artesanos Plásticos en Pasco, y nada de ello se vincula a dicha persona. Es donde, **no se logra vincular los verbos rectores** de ofrecer, prometer o entregar; por lo tanto, no hay el elemento de causalidad. Mucho más **no se logra individualizar la pena al estar atribuyéndose calidad de cómplice;** pero acá erra garrafalmente el fiscal al **atribuir la misma pena que a quienes abrían sido investigados por cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico,** cuando el sistema de tercios en el cohecho activo genérico es menor; es decir, hay ausencia de circunstancias modificatorias, de conformidad con el art. 349 inc. e) del CPP. Todo esto genera que para el delito investigado no se puedan vincular los verbos rectores con el nexo causal, esto genera que lo investigado no encuadre dentro de la imputación. Tampoco se describe el hecho investigado en que se habría buscado favorecer a la asociación de artesanos con un proceso en trámite de desalojo con la intervención del alcalde y procurador no encaja. No se explica a **quien habría favorecido o habría estado destinado determinado acto corruptor**. Tampoco se logra precisar la teoría del dominio del hecho por cada uno, **no se individualiza** la autoría. Lo peor y a lo que se está acostumbrado es a que se enumeren los documentales o elementos que se ofrecen, cuando la norma exige que se realice una **narración detallada de cada una vinculando con la persona y delito**, se explique y detalle la pertinencia, conducencia y utilidad como mínimo de cada uno (Art. 349 num. 1 inc. c); es donde, una vez llegada a esta etapa parece que se empieza a forzar la imputación y podríamos

estar ante una **errónea calificación jurídica** (Art. 349 inc. 3). La **acusación tampoco fue circunstanciada, clara ni precisa, sobre el detalle de las fechas, meses y tiempo en que habría estado atribuible cada acción,** no se describe el hecho nuclear (Art. 349 inc. b). Lo descrito genera defectos insubsanables mucho más al no existir vinculación de lo conseguido por el fiscal con la persona. Es así que, **estamos acostumbrados a que se realicen varias acusaciones, pero sin un debido control del fiscal antes de presentarlo, eso debe ser frenado y advertirlo el abogado defensor.**

3. **En el Expediente 01007-2025-0-2901-JR-PE-02, llevado en el Segundo Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Sede - Pasco, existió:**

En el caso **no se individualizó de manera concreta los hechos, la imputación, el grado de participación** sobre el delito de violencia y resistencia a la autoridad, lo que ocasiona que es común en la práctica que se debatan imputaciones genéricas desarrolladas por fiscalía. Lo que la acusación debe satisfacer para una violencia es **el describir las interrogantes** de ¿Cómo? ¿De dónde? ¿Con que objeto? ¿Qué ocasiono el actuar? ¿Qué objetos o personas habrían captado el hecho? ¿En qué ambiente se realizó? ¿En qué tiempo habría sucedido? ¿Cuál fue el grado de participación? ¿Cuál fue la norma vulnerada? ¿Cómo se encuadra el actuar en esa norma? Es decir, al no haber y existir la piedra angular del proceso y lograr satisfacer esas preguntas nunca llegaremos a una buena **imputación concreta** y por ende habrá una mala acusación en el ámbito formal y se tornará defectuosa e insubsanable. Asimismo, se incurre en ausencia de demostración del elemento **modo, forma, tiempo, lugar** como se habría realizado el actuar ilícito, no habiendo descripción clara ni precisa de la agresión por la cual se estaría acusando, misma que no se **vincula** la narración con las contusiones. Además, cae en incoherencia la narración al resultar que la agresión que se habría producido sería al efectivo policial o a la familia, porque en los hechos se expresa que habría sido reducida al momento de la intervención,

pero después indicar que se hallaba en una discusión familiar, lo que **resulta ilógico e incoherente la narración**, en consecuencia, ante ausencia del elemento narración lógica no cumple con las circunstancias para determinar adecuadamente la imputación en la narración, tampoco hay existencia de la *conditio sine qua non,* que si no se hubiera actuado de esa manera el resultado no se habría producido; aparte de no lograrse satisfacer las interrogantes de la imputación concreta del: ¿Como? ¿Cuándo? ¿Dónde? **No se detalla** ni delimita con exactitud **la pena**, conforme el sistema de tercios (En mención del Artículo 45-A y 46-A del Código Penal). Es donde, no logran **motivar** la propuesta de la pena y días multa, conforme el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado y el art. 349 lit. e) sobre las circunstancias modificatorias para la responsabilidad penal. Y sobre la propuesta de reparación civil no se cumple con fundamentar ni detallar cada uno de los requisitos exigibles del mismo, así como tampoco hay precisión o exactitud en las declaraciones de cada uno de los efectivos policiales, situación que se torna en inverosímil, al afirmar que estás declaraciones deben de estar sostenidas fehacientemente con lo que se investigó, pero no ocurre de esa manera. En tal sentido, acá es donde aparece a la vanguardia también el artículo 8 num. 2 lit. b de la Corte Americana de los Derecho Humanos y considerar a la persona como inocente, esa presunción ayuda a que no pueda establecerse culpabilidad sobre el procesado; es así que, la atribución que se realiza a la investigada no resulta proporcional ya que al haber ido a intervenir a las inmediaciones de dicho lugar se constituyeron 4 sub oficiales y después de haberse realizado la reducción a la persona dolida por el fallecimiento de su padre es que 4 sub oficiales no habrían podido con la señora e investigada Kely Lisset Mayta de la Cruz y que habría provocado lesiones traumáticas a una sub oficial en su velorio de su familiar. En si hay inconsistencias con el relato y los que vagamente tratan de corroborar son sus colegas sub oficiales; se desprende que, **no obra lo más mínimo**

imputación concreta que sea evidenciada con imágenes, cámaras de videovigilancia, los testimonios de los sub oficiales son iguales, es decir ya acordado, no hay pericia psicológica, como tampoco hubo una vinculación del certificado médico legal que otorgaba 03 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal, nada se vincula con ese certificado y tampoco se ha valorado las lesiones que la efectivo policial habría ocasionado a la investigada. En consecuencia, nos preguntamos si hubo una calificación jurídica errónea o no debió haberse llevado a cabo una calificación jurídica de la misma, a lo que **dentro del control formal se pretende evidenciar una falta de control de actos de indagación y/o investigaciones previas.** Siendo así, no queda mayor análisis que el de proponer en ese supuesto de que el hecho deviene en insubsanable, **no hay nexo causal**, no hay manera de cómo responder las preguntas que exige la imputación concreta, se vulnera el principio de proporcionalidad al basarse el caso únicamente en dichos de efectivos policial (Art. 158 del Código Procesal Penal), tampoco se valoró para la propuesta de la pena que la acusada es madre sostén de hogar, madre de tres hijos, con grado de instrucción hasta segundo grado de secundaria y de esta manera es que una vez más en otro caso se encontró que no se viene aplicando debidamente el sistema de tercios y calculando idóneamente los mismos en los casos que se vienen llevando en el distrito jurisdiccional en mención.

No se trata de quien impone mayor pena, sino de quien calcula mejor la pena en razón a la eficacia del proceso penal.

4. **En el Expediente 00096-2025-81-2901-JR-PE-02, llevado en el Segundo Juzgado Penal De Investigación Preparatoria, Sede - Pasco, existió:**

Cuestión 01: El hecho investigado fue contra Trujillo Trinidad Kenyi que comprende el delito de concusión, mismo que se encuadra dentro del artículo 382 del Código Penal. El hecho denota que la persona de nombre Hugo Líder Rosas Masgo va a interponer una denuncia por pérdida de documentos, pero cuando se

mira en el sistema resulta que contaba con orden de captura por haber cometido delito de violación de medidas sanitarias en el año 2021, inmediatamente el sub oficial de tercera Juan Trujillo Trinidad lo lleva a una celda de la policía de Huariaca. Es que, a continuación, la pareja de Hugo toma conocimiento del hecho y que se encuentra detenido y acude a la dependencia policial, a lo que el sub oficial de tercera le solicita S/. 50 soles para llevar al detenido a Pasco. Es donde es trasladado a Pasco para que agilicen su trámite en compañía de dos efectivos policiales, pero ante ausencia de movilidad policial del estado, es trasladado con el vehículo particular del sub oficial en mención, un KIA de color azul. Es donde al momento de cargar gasolina se presumió que se habría girado el yape desde el celular del detenido al sub oficial de tercera que hacía veces de copiloto.

Este hecho resulta ser un poco gracioso, pero en la etapa formal **no se logró atribuir el grado de participación de cada uno** de los efectivos policiales, **no hay precisión** de en qué momento se dio el acto corruptor si antes de salir o en medio del camino, **no hay imputación concreta** al no precisarse si el yape que se habría girado habría sido para el trasporte particular en el vehículo del sub oficial, como tampoco si habría estado dentro de sus actividades labores o fuera de ellas. Tampoco hay **corroboración** o conexión de elementos al desvirtuarse también con otra posición que habría sido dado el yapea modo de trueque y que la persona no tendría en efectivo y habría solicitado que el sub oficial de tercera que hacía veces de copiloto le entregue el efectivo y él le daría en yape, lo que deviene en imprecisiones y contradicciones y ausencia de nexo causal, y rompe la atribución en que el resultado de la acción sea atribuible al autor. Mucho más si el hecho habría sucedido resulta ilógico que se impute por concusión al copiloto que no habría solicitado ni un solo sol, únicamente al haber prestado su cuenta de yape y peor es muy poco profesional el haber atribuido la calidad de cómplice al sub oficial de tercera que presuntamente haya solicitado; ya sea, porque de si en realidad hubiera sucedido el sería el autor (Art 25 del Código Penal) y el **tipo**

penal está mal planteado al existir otro especialísimo que es el cohecho en ejercicio de la acción policial; no obstante, no podemos hablar de ello si todo el caso de fiscalía se cae en control formal y **no hay mecanismo que lo frene como un sobreseimiento en control formal.** Se desprende que las conductas no encuadran en la imputación realizada, no se explica de manera individualizada la etapa en que se habría inducido o constreñido por cada uno, tampoco la etapa de la promesa u entrega. A lo que se dedujo que la investigación no se desarrolló de manera imparcial y se basó en inducciones, que el **control formal debe frenar ante sus diversas devoluciones.**

Cuestión 02: En este caso el juez del segundo juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Cerro de Pasco hace una buena y mala labor a la vez. Te detallo: Resulta que Ordena la devolución de la acusación a la Fiscalía para que subsanen todos los defectos advertidos de ser posible, pero incurre en el peor error que puede caer un conocedor de derecho, **una vez subsanada la acusación no permitió que la defensa pueda absolver por segunda vez la acusación**; en puridad, desconocemos si fue por desconocimiento u otra cosa que no permitió realizar a la defensa una segunda absolución de la acusación subsanada. A lo que la defensa inmediatamente actuó e interpuso una nulidad de la resolución que mencionaba no ha lugar la segunda absolución, al amparo de que el plazo para absolverla acusación habría precluido. La defensa supo que el juez estaría interpretando erróneamente la norma y le explica partiendo de la idea que la acusación original con la segunda acusación reformulada o subsanada serían completamente diferentes; ya sea, porque habría una evolución de la misma o a la inversa que no podrían absolver. al haber mutado los hechos, también al haber realizado una segunda reformulación o subsanación de la acusación debe habilitarse un segundo plazo para absolverla reformulación de la acusación a la defensa y eso no entendía el juez. Es lo correcto que la nueva acusación dota de autonomía propia y es un nuevo documento fiscal a poder

contradecir; ya que, si bien el artículo 352 inc. 2 no lo regula expresamente, está contenido en el **Exp N.º 01385-2019-6 de la Corte Superior de Justicia de Lima** [11]que **reconoce que cuando haya modificación, variación o subsanación de la acusación se habilita nuevamente el plazo de 10 días** para que el abogado pueda absolver la acusación, esta postura es reforzada por el **Acuerdo Plenario 03-2023/CIJ-112**[12] que menciona que al poder nosotros absolver la acusación el proceso penal es un proceso garantista y admite la renovación del plazo ante variación de la acusación; estas jurisprudencias advierten que la devolución de la acusación no pone un límite de la cantidad de veces que puedan devolverse, de esta manera aseguramos la protección del derecho de defensa, igualdad de armas y contradicción en el proceso penal. Asimismo, dejemos atrás un proceso penal ritualista, poco garantista y aquel que restringe el derecho de defensa de manera y modo poco notable para muchos que no están al día con la actualización jurídica en materia penal.

4.3. Prueba de hipótesis

La prueba de hipótesis es la forma que se usa para poder arribar de manera regular a una hipótesis, que es posible respuesta. En donde para la prueba de hipótesis se utilizó el Excel, de manera transaccional, a fin de lograr obtener resultados significativos, por lo que el grado de significación es significativo, la misma que tiende en poder emplear medidas adecuadas a fin de evitar obtener resultados equivocados.

Lo que nos encontramos con respecto a la contrastación de hipótesis, comprendo un hecho importante por el cual se genera devolución de la acusación,

[11] Corte Superior De Justicia De Lima - Módulo Penal NCPP (23 de diciembre de 2025), Expediente: 01385-2019-6-1826-JR-PE-01 (f. j. 5). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Exp.-01385-2019-6-1826-JR-PE-01-LPDerecho.pdf

[12] Corte Suprema de Justicia de la República/ XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N.° 03-2023/CIJ-112 (28 de noviembre de 2023) Ponentes: San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Luján Túpez, Neyra Flores, Altabás Kajatt, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Sequeiros Vargas, Pacheco Huancas, Guerrero López, Checkley Soria, Cotrina Miñano, Carbajal Chávez, Peña Farfán, Álvarez Trujillo, https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512390/4910107-acuerdo-plenario-n-03-2023cij-112.pdf?v=1701615943

ello parte de la idea en que, si bien hay alternativas para acusar a las personas, atribuir hechos y tipificar delitos. Esto parte de la idea en que no te investigan en las diligencias preliminares, nada impide que antes de acusar sino estuviste siendo investigado te incorporen al proceso, inclusive un día antes de acusar y con ello se estaría lesionando tu derecho de defensa porque **no hubo participación ni conocimiento de la imputación en investigación preparatoria**. Y de esta manera únicamente poder **hacer valer tu derecho en las observaciones formales** durante la acusación y el juez trate de compensar dicha lesión. Como también en caso del delito tiene que tenerse mucho tino al atribuir una para no caer en una figura de desvinculación procesal sobre la atribución jurídica del delito y en juicio desvinculen lo investigado por otro delito, esta observación debe primar en la etapa formal de la etapa intermedia. O también en otro supuesto que por no ver los defectos en la atribución de los hechos en juicio te realizan un supuesto de acusación complementaria. Por ello, es necesario ver estos supuestos y agravios a la congruencia procesal, sino en juicio estarás en un supuesto de indefensión.

4.4. Discusión de resultados

Se compara lo resultados míos con los de otras tesis o trabajos, la misma que deviene de la comparación entre las tesis anteriores a nuestro trabajo de investigación, toda vez que fueron tomados de referencia los mismos, a fin de dotar de mejor manera la presente, se arriba a las siguientes discusiones de resultados:

Se tiene a bien que cada etapa en el Proceso Penal cumple una finalidad especifica; ya sea, en la investigación preparatoria (en sus sub etapas de diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada), la etapa intermedia (misma que fue materia de investigación dentro del presente trabajo de investigación) y juicio oral.

Debo advertir también que, mientras dure las diligencias preliminares, misma que es una sub etapa de la investigación preparatoria, esta cumple la finalidad de que se realicen actos urgentes e inaplazables, ya posterior a ello en la segunda sub etapa su finalidad de la misma etapa de investigación preparatoria formalizada es que se

recaban los elementos de convicción. Asimismo, el Código regula expresa y claramente en el art. 334 inc. 2 del Código Procesal Penal (CPP)[13] y menciona que el plazo es de 60 días, pero mediante Casación N° 02–2008/La Libertad se establece que los mismos tienen una duración como máximo de diligencias preliminares de 120 días, conforme advierte el articulado y la jurisprudencia por la corte suprema, estos los plazos no pueden ser *ad infinitum*. Asimismo, la Casación N° 144-2012/Ancash establece como duración para casos complejos el máximo de 8 meses; de igual manera, la Casación N° 599 – 2018/ lima regula que tiene una duración de 36 meses la de casos y supuestos de crimen organizado. Ergo, estos plazos que se ponen son depende de lo que fije el fiscal, pero no debe exceder el plazo máximo; ya sea, fijado por norma o jurisprudencia. Siendo que, ya para la investigación preparatoria formalizada, ya se estableció que, para casos simples, la duración es de 120 días, prorrogables por 60 días más, en casos de complejidad son de 8 meses y prorrogables por 8 meses más; en crimen organizado son 36 meses, prorrogables por 36 meses más. Es de esta manera que; ya sea el abogado que vino patrocinando al investigado en investigación preparatoria o asume el caso dentro de la etapa intermedia debe de hacerse ver que no hubo rigor en los plazos y que no se logró obtener mayor material dentro de la investigación, ni mucho menos reforzar la investigación del mismo; por lo que, al llegar a la etapa intermedia dentro de su control formal **se advierta que no hubo <u>progresividad</u> en la investigación e imputación, siendo cuestiones que**

[13] Ello conforme la Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código De Los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad Ciudadana, pág. 10, de fecha lunes 19 de agosto de 2013. Y dice:

Artículo 334. Calificación

...

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de **sesenta días**, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

hacen que se rechace de manera categórica una acusación cuando es plantea en el control formal y sea devuelta en caso lo haya advertido el abogado, es de esta manera que vienen llegando variedad de casos a juicio oral sin antes haberse realizado un debido control del principio de la progresividad de la imputación e investigación, y resultando ser muy tenue lo que al final se llega a discutir

En caso de las diligencias preliminares se pueden apertura, basta con el dato de que haya sospechosos; es decir, los que resulten responsables (LQRR), a diferencia de que en la etapa formalizada de la investigación preparatoria se requiere mucho mayor rigor en el tema de la investigación. Y ojo a esto, se hace mención debido a su importancia, en poder tener mucho cuidado porque muchas veces se llega a etapa intermedia con LQRR; siendo aquello que es lo que se debe evitar, y **uno de los primeros estándares que deberían invocarse es estos defectos de identificación e imputación y realizarse en la etapa intermedia, dentro de su control formal**.

Los controles formales de la acusación no se vienen haciendo por parte de los abogados es decir se vienen obviando y únicamente se hacen controles sustanciales por estos y ya cuando se llega a juicio, el juez de juicio advierte que estos controles formales que no se hicieron en sí era necesario que en realidad se hubieran hecho por tanto ocurre situaciones donde cuando estás en juicio te declaran la nulidad y se retrotrae el proceso para que vuelvas a realizar para el control formal en caso de que el juez le estime pertinente y la norma permite que el juez actúe de oficio. Pero a su vez **no muchos jueces vienen aplicando de oficio los controles formales.** Es ahí donde al hacer es un control formal y ser devuelta la acusación se abra una gran posibilidad cuando se devuelve la acusación donde el fiscal obviamente si no tiene una buena delimitación de hecho o una buena imputación ¿De qué sirve que la misma vuelva a reevaluarse o examinarse la acusación? En ese sentido el fiscal debe reflexionar sobre la acusación y retirarla.

Otro tema preocupante que existe es que cuando se plantea la acusación el juzgado **no actuó rápidamente sino se viene llamando audiencia después de un mes un año después** inclusive y con eso se pierde el principio de concentración. Donde para la investigación se abre la posibilidad también donde se puede hacer la acusación directa entre todos los delitos, pero, no se realiza, ello a pesar de tener los elementos suficientes e inclusive se dan el afán de dejar sentado el proceso en etapa formal y no avanza.

Normalmente no se suele precisar textualmente y mucho menos fundamentar **el encuadramiento del tipo penal y los verbos rectores dentro de los hechos que se habían acusado**.

El control formal es un mecanismo eficaz que no es muy bien usado por el abogado de a pie y que también tiene esa autonomía en poder determinar la fundabilidad de los elementos recopilados si son suficientes para una acusación. Es así, que concordamos con la posición de anteriores investigaciones, que, si el abogado no hace un control formal en la etapa intermedia, el **juez de la investigación preparatoria debe realizarlo de oficio.** En ese sentido, aquello que viene siendo objeto de control en múltiples ocasiones es la imposibilidad en poder encuadrar los hechos en la imputación que recae sobre el acusado, y es motivo de observación formal. La teoría general del derecho penal es una situación importante que fue analizada en donde nos topamos con el hecho de que los fiscales no cuentan con basta conocimiento en derecho penal parte general como mencionaron investigaciones anteriores que es importante para que se lleve a cabo el control formal.

No pretendemos atacar la labor de Fiscalía, pero concordamos con la doctrina mayoritaria que en verdad la mayoría los fiscales no vienen desarrollando un adecuado control formal y uno de las situaciones que coincidimos es que a pesar de tener cartones, títulos, especializaciones y demás, no realizan bien su labor porque en el Perú el gran error que se comete al momento otorgar la plaza de una contratación

a un profesional de derecho se mide con cuantos cursos llevo y que trabajos anteriores tuvo, **pero no se mide la eficiencia y eficacia del profesional,** o que también nos topemos con que ingresen por favores personales e influencias.

Una parte de la doctrina refiere que la subsanación debe ser determinable porque si no vulnera el plazo razonable, pero nosotros manifestamos que si **no se logra satisfacer los canones de exigencia de un buen control formal no debe proseguir el trámite o continuar con un sinfín de devoluciones de la acusación y ante imposibilidad de subsanación habilitar la vía de investigación que es el sobreseimiento**. Ya que, no es posible hacer llegar un proceso con a juicio con los vacíos formales, hechos imprecisos, vagos, confusos, poco claros y aquellos que no guarden relación con el hecho materia de investigación y de imputación concreta. Si la acusación no da para proseguir con el proceso penal el Juez de Investigación Preparatoria no tiene la facultad de suplir la labor investigadora de Ministerio Público, por tanto, la labor de una mala investigación recae sobre el fiscal y Policia Nacional del Perú en cuanto a la participación que haya tenido en el caso este último.

Sobre la discrecionalidad de acusar por parte del fiscal con los hechos que el cree pertinente, hace que se **rompa la congruencia procesal** sobre lo que se vino conociendo por el acusado y su abogado. Es que hay una situación muy importante que debemos hacer mención y no es porque seamos demasiado rigurosos; sino es porque el proceso penal es muy flexible a diferencia del Código Procesal Penal Chileno que ya viene desarrollando y buscando incorporar expresamente en su artículo 247, inc. 5, el supuesto de ausencia de congruencia procesal de hechos o personas consideradas en la formalización y se variare en la acusación, esto devendrá en sobreseimiento de oficio o a pedido de parte, es así que vemos que la investigación es un valledar importante en lo cual debemos tener mucha precisión, siendo que el Código Procesal Penal Chileno en caso de que la formalización y **acusación no coincida con respecto a los hechos y personas,** es decir se apartan hechos o personas de la acusación **debe de sobreseerse** la causa. Y la pregunta es si en Perú

estamos preparados para desarrollar y llevar a cabo dicho control con exactitud y precisión.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado el presente trabajo de investigación, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Lo que se buscó con la tesis es que el proceso penal pueda funcionar con mayor eficacia dentro del control formal en la etapa intermedia; es por eso que advertimos que el proceso penal debe tener mayor eficacia para así llegar con a discutir un buen control formal en etapa intermedia; es por eso que no debe obviarse el realizar:
   a. **Actos de investigación previa** antes de iniciar con la disposición de apertura de investigación en sede fiscal y cotejar la información que se tiene con la información que habría de obtenerse con una breve inspección en el lugar que se advierte que habría ocurrido el delito; toda vez que, más tarde será amparable un control formal del mismo.
   b. El **archivo** del caso es una herramienta que está presente para que fiscalía pueda accionar la misma cuando considere necesario; en puridad es una facultad de fiscalía el poder actuar con discrecionalidad para accionarlo antes de llegar a etapa intermedia y en su control formal poder evitar de esta manera varias devoluciones de la acusación.
   c. El hecho en que se estén realizando **varias devoluciones de la acusación,** se debe a que el caso prontamente se tornará en inoficioso; por lo que, debe llevarse a cabo un mejor control de calidad del mismo proceso por parte del persecutor de la acción penal y así buscar corregir la misma; sino caerá en el supuesto de **insubsanabilidad,** porque el Código no ampara investigaciones suplementarias (Art. 346 inc. 5 del CPP) en caso de insubsanabilidad de la acusación.
   d. El gran error que ocurre en el control formal es que en la acusación se encuentra ausencia de elementos que requiere dicho control, como **la ausencia de imputación concreta, individualización de hechos, personas, penas, delitos, vinculación individualizada de los hechos con las personas y los elementos con los cuales se vincula, el elemento circunstanciado sino elementos de tipo penal que**

deben ser descritos en el ámbito formal. Mismo que se torna en que la devolución sea una opción recurrente.

e. Así como la fiscalía, hay defensas que no ejercen un adecuado control; por ende, lo denominamos **ausencia de defensa eficaz,** mismos que evitan intervenir de manera recurrente para efectuar un buen control y así se lleven a cabo las devoluciones de la acusación.

f. Se habilita también parala devolución de la acusación, los cuestionamientos a los defectos de actor civil, que muchas veces no suelen hacerse.

g. Hay una posición en la doctrina que dice que en etapa intermedia suele llegarse con los que resulten responsables (LQRR), es decir, no solo se denomina a quienes no hayan participado en hecho ilícito, también a los que **no cometieron delito o no hay razón de investigarlos**, porque en si cuando hay un ilícito se suele investigar erróneamente a todos quienes rodeaban o son cercanos al principal investigado, pero el derecho penal no es de personas, sino de ilícitos individualizados.

h. Durante el trascurso de la investigación, hay ausencia de **congruencia procesal,** donde suelen variarse personas, hechos, delitos y genera que la acusación en el control formal pierda fuerza y se ampare el mecanismo de devolución.

i. La **imputación necesaria y/o concreta,** es una herramienta que no suele usarse adecuadamente, pero permite que para quienes ejercen un adecuado control con la misma, puedan realizar no solo 1 o 2 devoluciones de la acusación, sino varias.

j. El no haber logrado obtener material necesario para una acusación, debe ser observado mediante el control formal de que es insuficiente desarrollar un control de etapa intermedia; con todo el material que obra en la acusación y que ocurrirán variedad de ocasiones de devolución y ante ellos debemos incorporar la tesis de sobreseimiento

k. Hay gran desconocimiento que una vez variada la acusación por el fiscal se debe absolver la misma por segunda, tercera vez, y ya no se realiza las absoluciones ante

desconocimiento de absoluciones de acusación ante variaciones, ello al no estar expresamente en la norma, pero lo ampara la jurisprudencia

2. Actualmente, hay varios abogado a nivel local y nacional que vienen desconociendo la importancia del control formal dentro de la etapa intermedia, no toman en cuenta que esta figura jurídica opera de manera interesante; sin embargo, no suele usarse mucho en los escritos de los abogados defensores de los acusados en etapa intermedia por uno o varios delitos; ya sea, porque se debe a causas en que: 1) Por ser una figura de control de forma no se toma mucha importancia, 2) se desconoce mucho de su uso al ser incorporada con el Código Procesal Penal del 2004 en nuestro país, y no hay muchas capacitaciones que se enfoquen con especificidad a hablar de dicho control formal y su importancia, 3) erróneamente se considerada como una figura que ayuda a fiscalía a que subsane la acusación y la haga más fuerte cuando se adviertan situaciones que esta no haya advertido; siendo así, uno de los puntos álgidos que se detecto es que actualmente los abogados del Distrito Judicial de Cerro de Pasco, no toma mucha importancia a la figura del control formal que se ejerce en la etapa intermedia, para así ejercer un control exhaustivo mediante las devoluciones de la acusación.
3. Se logro identificar que a diferencia de otras ciudades, en la cuidad de Cerro de Pasco que se desconoce en gran manera de las devoluciones de la acusación y el rol importante que juega en la etapa intermedia, así como las absoluciones que pueden generar por parte del abogado defensor en segunda ocasión como mecanismo de defensa ante modificación de la acusación; es así que mediante los levantamientos de observaciones que se realice fiscalía sobre la acusación se faculta mediante jurisprudencia que el abogado pueda absolver la misma por segunda, tercera, cuarta … décima vez; en sí, no hay un número limitado para poder ejercer las absoluciones de la misma, pero hay mucho desconocimiento y falta de aplicación de las mismas figuras jurídicas.
4. Con la presente se dio a conocer que los diversos operadores de justicia no examinan de manera profunda las instituciones normativas del artículo 349 del Código Procesal Penal (de conformidad con el numeral 1, desde sus literales del a), hasta el h) y el

contenido del numeral 2), la imputación concreta; como también, todas las exigencias de control formal que deben examinarse dentro de nuestra etapa intermedia del proceso penal y una vez este suceso llegado a juicio, es donde busca realizarse ese control formal esa acusación que debió haberse realizado mucho antes dicho un control exhaustivo; es que, ya en juicio se torna inoficiosa en poder discutir la acusación y **se pasan erróneamente a discutir errores de imputación, identidad, objeto material, entre otros supuesto que debieron haberse desahogado en etapa intermedia dentro de su control formal.**

5. Dentro de la imputación concreta debe de **individualizarse** las atribuciones delictivas que se hacen a cada investigado, **se debe separar uno por uno a que acusado pertenece cada elemento de convicción**, también detallar que **delitos** se atribuyen y **vinculan los elementos de convicción** con cada investigado. Sino por lo contrario, deviene en devolución de acusación formal.
6. Hay casos donde, demasiadas veces se devuelve la acusación al fiscal y **no la subsana debidamente**, sin embargo, la normativa aún no ha establecido y tampoco la jurisprudencia ha determinado vinculantemente una solución adecuada qué podría tomarse como aplicativa. Lo peor es que cae en el mismo error mil veces; por ello es necesario un supuesto de sobreseimiento en estos casos.
7. Quieran o no quieran desde la aparición del Código Procesal Penal el Fiscal nunca más debe volver a realizar únicamente la labor de escritorio, él tiene esa facultad de realizar una investigación profunda del caso, pero el gran problema es que todavía no se ha comprendido en gran manera ello y **es muy difícil salir de la labor de escritorio que dejó el Código de Procedimiento Penales de1940.** Por ello es que se llega a etapa intermedia con acusaciones defectuosas.
8. Es infructuoso y/o vergonzoso **buscar subsanar una acusación que no tiene ni pies ni cabeza y deviene en insubsanable**, pero a pesar de todo sigues aferrado a ello. El mecanismo de sobreseimiento de control formal ante situaciones de **insubsanabilidad**

de acusación y antes que resulte penosa y llegar a mil devoluciones es sobreseer la causa como nuevo elemento para nuestro proceso penal.

RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones sirven para que otros trabajos de investigación puedan tomarlo como precedente (metodológico), el mismo que sirve de lectura y análisis de los profesionales en derecho, estudiante, etc. (académico), el mismo que consideramos debe ser apreciado las siguientes recomendaciones:

1. Debe haber mayor alcance de jurisprudencia vinculante sobre el control formal dentro de la etapa intermedia; así como mayor relevancia al rol investigativo de las etapas previas a juicio oral, como lo es la investigación preparatoria con sus dos sub etapas; dado que, **el nacimiento de una buena acusación depende de una buena investigación durante el proceso penal**; debido a que se otorga al investigador y perseguidor del delito un plazo considerable para la investigación, que es de 300 días en casos simples (comprende aproximadamente 10 meses), en casos complejos resulta tener una duración de tope de 02 años, y en casos de crimen organizado de 9 años, cada uno de esos tres supuestos; siendo que con la **vigencia del Código Procesal Penal de 2004, entrando en vigencia en Pasco desde el 01 de junio de 2012,** desde las 00 horas, es que el fiscal aún se quedó con la labor de escritorio; sin embargo, tiene que tener el rol investigador, pero enserio.
2. Si usted hace rol de defensa le recomiendo siguiente y esté atento a que el fiscal llegue con precisión de los hechos a la etapa intermedia, detallando el **lugar**, que no quiere decir con solo describir la localización de donde presuntamente sucedieron los hechos; por el contrario, el lugar comprende todo aquello que debe ser descrito; es decir, la geolocalización del ambiente donde habrían ocurrido los hechos, la descripción del ambiente (si fuera una casa la descripción de la misma, con el contenido de qué forma tenía la habitación, el color, los objetos que se encontraban allí, como se logra llegar a dicha ubicación; si fuera el campo, el clima, el entorno, la naturaleza; si fuera la ciudad, la descripción y detalle de la calle, ubicación del lugar, referencia del lugar, si había casas o edificación que rodeaban la calle, tiendas y/o construcciones que rodeaban la zona y lo más importante de la misma es como llega a dicho lugar), de qué manera o forma es

que dicho lugar donde se detalla tiene relevancia penal para que se lleven los actos de investigación y aún más importante, para que esta situación se narren la acusación de como resulta importante hablar del lugar donde habría ocurrido una violación, un homicidio, un secuestro, un pacto colusorio, un cohecho, entre otros varios delitos que figuran en nuestro Código Penal. Aunado a ello, debes buscar contradecir ampulosamente una acusación que no sea **precisa, determinada o específica***,* el no ser preciso y detallado en una acusación acarrea que esta **no sea comprensible con el hecho que se detalla sobre el hecho investigad**o, como el delito investigado, es donde debe resultar esta acusación como un tallo de madera; es decir, consistente, no como una gelatina que resulta ser variable, con varias inconsistencias que impidan comprender adecuadamente el kit del asunto que se investiga. Como también, hay ausencia de detalle en las acusaciones y la **delimitación de la descripción fáctica de los hechos en relación con cada imputado**. De esta manera, contamos con el tercer elemento, misma que consiste en la **individualización** de la acusación y de los hechos con relación a cada investigado. Este supuesto implica a la adecuación de la imputación para cada investigado ya sea de forma, hechos, tipicidad y da importancia a la **individualización de la acusación a cada uno de los investigados, que rol dentro del hecho ilícito cumplió cada uno de ellos, cual es el grado de participación y/o autoría que se le atribuye y por qué, cual es la propuesta de la pena que se le atribuye a cada uno y que no se les proponga la misma pena para todos los investigados teniendo distintos roles, como lo es de la autoría, participación, instigadores, complicidad primaria, complicidad secundaria.** No basta con que el tipo penal sea descrito para cada uno, sino hacer que dicho tipo penal encuadre en cada actuar de cada investigado y no solo mencionar que la pena que se le imponga debe ser la misma para todos, sino por el contrario, hacer mediante el cálculo del sistema de tercios y ver qué pena se debe imponer para cada uno de ellos, en razón de la evaluación de sus antecedentes y criterios que regula nuestra legislación peruana para proyectar propuestas de penas contra cada uno de los investigados; como también, contar con el detalle de individualización y aporte

sobre los hechos de cada uno de ellos, como también la individualización y criterios razonables que motivan a imponer penas accesorias, propuestas de inhabilitación, reparación civil o cálculos indemnizatorios. No deben de realizarse y proyectarse por parte de Ministerio Público por intermedio del ejercicio profesional del fiscal las mismas inhabilitaciones, reparaciones civiles o indemnizaciones para todos, sino detallar y motivar el porqué dela inhabilitación, el porqué del monto o la suma de la propuesta de indemnización, la motivación es un elemento importante cuando hablamos de individualización de la pena, como sus consecuencias accesorias de cada uno delos investigados, porque si no caemos en el mismo error, una y otra vez al imponer lo mismo para cada uno de ellos.

3. Fomentemos y continuemos con el mismo ahincó en poder obtener resultados favorables con más tesis o proyectos de ley sobre el sobreseimiento en la devolución de acusación insubsanable. Porque el control formal de la acusación es una etapa de filtro que busca que la misma cumpla con los requisitos formales de la acusación contenidos en el art. 349 del Código Procesal Penal, a razón de que se evalúa si la acusación cumple con los estándares para ser discutidos en un futuro juicio oral, el ver si en verdad las acusaciones cumplen con las formalidades para ser discutidas, de las cuales se destacan diversos requisitos dentro del control formal que deben cumplirse para pasar a una futura evaluación de control sustancial; sin embargo, de no cumplirse con estos requisitos deben ser corregidos por el fiscal inmediatamente en audiencia preliminar de control de acusación o realizarse la devolución de la acusación para que sea corregida.
4. Hay que invocar a que el fiscal dentro fiscalías de la ciudad de Cerro de pasco y el Perú lleven una mejor labor investigativa y de detalle de la acusación, incitar a que el realice una buena investigación, porque eso es base para una buena acusación, dicha **investigación es el nacimiento de un adecuado control formal durante la etapa intermedia. Ya que, si bien nosotros como conocedores de derecho debemos evitar pasar a un juicio o mucho aún menos llevar el caso a etapa intermedia sin tener los suficientes elementos de convicción o las exigencias que debe contener cada**

acusación, como fueron detalladas en la presente, para ser discutidas en control formal.

5. Reflexionemos, al estado no le sobra el dinero y si le sobrase se viene usando inadecuadamente, mucho más cuando se llevan casos sin futuro y genera una lesión al principio de la economía procesal. Es preocupante que tanto en varios distritos fiscales y judiciales, como en el distrito fiscal y judicial de Pasco no se vengan generando buenas intervenciones en la etapa de investigación preparatoria y en la etapa intermedia, dentro de su control formal que tema de investigación; misma que, a la actualidad se viene aplicando a la figura del proceso penal en su etapa intermedia, como una etapa de que adquiere la nominación de pasó a juicio, ello a causa de que no se ejerce un control adecuado. Ergo, el derecho penal y procesal penal ampara mecanismos adecuados para el ejercicio de adecuados controles y evitar que la etapa intermedia en su ámbito formal se torne en inoficiosa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calvo, K. (2024). Límite para la subsanación de los defectos formales de la acusación en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Común. [Tesis para obtener el título profesional de Abogado]. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/156219/Calvo_NKA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cohen, N. y Gómez, G. (2019). Metodología de la Investigación ¿Para Qué?, 1° Ed., Editorial Teseo.

Domínguez, J. (2015). Manual de Metodología de la Investigación Científica, 3° Ed, Editora Gráfica Real S. A. C.

Gamarra, S. (2021). Control Formal de la Acusación. [Tesis para optar el grado Académico de Maestra en Derecho Penal]. Universidad Federico Villareal. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5767/TESIS%20Gamarra%20Llanos%2c%20Sara%20Amada.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, C., Fernández, C. y Baptista, P. (1991). Metodología de la Investigación, 1° Ed., Editorial Hill Interamericana de México, S. A.

Hernández, C. (2014). Metodología de la Investigación, 6° Ed., Interamericana Editores, S. A. de C.V.

López, M. (2025). Sobreseimiento por Defectos en la Imputación Necesaria en la Devolución de la Acusación. [Tesis para obtener el título profesional de Abogada]. Universidad Privada Antenor Orrego. https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/3f145682-77e9-4e18-84f9-e3ba301e9c4d/content

Llobet Rodríguez, J. (2012). Proceso penal comentado: Código Procesal Penal Comentado, Jurídica Continental http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/28547.pdf

Rodríguez, M. (2015). Análisis de la Ineficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno. Revista de derecho (Valdivia) vol.28 no.1 Valdivia jul. 2015.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000100010&lang=en

JURISPRUDENCIA BIBLIOGRÁFICA

Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Penal Transitoria (03 de julio de 2017), Casación N.° 613-2015/Puno, Ponentes: San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado

Corte Suprema de Justicia de la República/ Sala Penal Permanente (27 de setiembre de 2017), Casación N° 864-2015/Ancash. Ponentes: SAN MARTÍN CASTRO, PRADO SALDARRIAGA, SALAS ARENAS, NEYRA FLORES.

Corte Suprema De Justicia De La República/ Sala Penal Permanente (23 de abril de 2019), RECURSO CASACIÓN N.° 1450-2017/HUÁNUCO, PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Corte Superior De Justicia De Lima - Módulo Penal NCPP (23 de diciembre de 2025), Expediente: 01385-2019-6-1826-JR-PE-01. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Exp.-01385-2019-6-1826-JR-PE-01-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República/ XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N.° 03-2023/CIJ-112 (28 de noviembre de 2023) Ponentes: San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Luján Túpez, Neyra Flores, Altabás Kajatt, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Sequeiros Vargas, Pacheco Huancas, Guerrero López, Checkley Soria, Cotrina Miñano, Carbajal Chávez, Peña Farfán, Álvarez Trujillo, https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512390/4910107-acuerdo-plenario-n-03-2023cij-112.pdf?v=1701615943

ANEXOS

CUESTIONARIO

La Etapa Intermedia en el Proceso Penal y el Sobreseimiento dentro del Control Formal, en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025

1. ¿Consideras que el control formal en la etapa intermedia es conocido en la ciudad de Cerro de Pasco?

a) Sí

b) No

2. ¿Se viene haciendo buen uso del control formal en la etapa intermedia en la ciudad de Cerro de Pasco?

a) Sí

b) No

3. ¿Considera que las imputaciones y acusaciones suelen ser y llegar a etapa intermedia en su mayoría defectuosas en nuestra ciudad de cerro de Pasco?

a) Sí

b) No

4. ¿Considera que los fiscales y jueces vienen realizando una adecuada labor o no para poder llegar a etapa intermedia y discutir dentro del control formal las exigencias de una acusación que se requiere conforme el art. 349 del Código Procesal Pernal (requisitos que debe discutirse en el control formal de etapa intermedia) y los alcances de la imputación concreta?

a) Sí

b) No

5. ¿Cuándo la acusación no resulta ser buena o clara se debe a que el fiscal no realizó un buen trabajo durante la investigación preparatoria y por ello se genera inconsistencias al momento de discutir la acusación?

a) Sí

b) No

6. ¿Conforme la experiencia en los tribunales, responda si el fiscal y juez de la ciudad de Cerro de Pasco, está preparado para realizar un adecuado control de sobreseimiento dentro de nuestro proceso penal?

a) Sí

b) No

7. ¿Considera que la devolución de la acusación regulada en el art 352 inc. 2 del CPP debe realizarse de manera *ad infintum* (sin tope de cantidad de veces a ser devuelto)?

a) Sí

b) No

8. ¿Debería darse mayor rigor al control formal en la etapa intermedia, y hacer que la misma dote de un supuesto de sobreseimiento ante el supuesto de la variedad de devolución de la acusación?

a) Sí

b) No

9. ¿Además de ello, considera que el control formal dentro de la etapa intermedia, debe incluir una propuesta de sobreseimiento ante la insubsanabilidad de la acusación?

a) Si

b) No

10. ¿Por último, la propuesta de sobreseimiento del control formal debe ampliarse no solo ante situaciones de múltiples devoluciones de la acusación, sino ante mayores supuestos?

a) Sí

b) No

CARÁTULAS DE EXPEDIENTES

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PASCO
Sede Central

05/03/2025 09:52:59

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000018719-2025-EXP-JR-PE

Expediente	:00215-2025-0-2901-JR-PE-02	F.Inicio :	05/03/2025 09:52:57
Juzgado	:2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central	F.Ingreso :	05/03/2025 09:52:57
Especialista	:VALERIO RAMOS VICTOR ALBERTO		
Exp.Origen	:	F.Exp.Orig:	00/00/0000
Proceso	:CONUN		Folios: 59
Motivo.Ing	:REQUERIMIENTO - ACUSACION DIRECTA		
Flagrancia	: Cuerpo de Delito/Especies :		N°Copias/Acomp 4
Cuantia	: .00		
Dep Jud	:SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	:SIN TASAS		

Sumilla :REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

IMPUTADO : NOLASCO CALZADA, MILENA TERESA
*DELITO:Art. 384. - Colusión

MINISTERIO PU FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIAZADA EN DELI

PROCURADOR PU PROCURADORIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRU

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
MESA DE PARTES
MODULO PENAL - PASCO
05 MAR 2025
RECIBIDO
HORA

MARCO ANTONIO VALER ESPINOZA
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr 28 de Julio S/N - San Juan Pampa Yanacancha

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PASCO
Sede Central

21/07/2026 09:44:14

Cargo de Ingreso de Escrito

15466-2026

Cod. Digitalizacion: 0000075598-2026-ESC-JR-PE

Expediente :00251-2025-1-2901-JR-PE-01 F.Inicio: 21/07/2026 09:44:09
Juzgado :1° JUZG. INVEST. PREP. - SEDE CENTRAL
Documento :REQUERIMIENTOS - REQUERIMIENTO MIXTO
F.Ingreso :21/07/2026 09:44:09 Folios: 121 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIA:
Especialista :VALERIO RAMOS VICTOR ALBERTO

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 8
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla : REQUERIMIENTO MIXTO

Observacion :

OSORIO NAVARRO JESUS
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr 28 de Julio S/N - San Juan Pampa Yanacancha

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
MESA DE PARTES
MODULO PENAL - PASCO
21 JUL 2026
RECIBIDO
Firma
Hora

Recibido

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000119176-2025-EXP-JR-PE

Expediente	:01007-2025-0-2901-JR-PE-02	F.Inicio :	24/10/2025 09:22:58
Juzgado	:2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central	F.Ingreso :	24/10/2025 09:22:58
Especialista	:NORA ELMA PRUDENCIO MENDOZA		
Exp.Origen	:	F.Exp.Orig:	00/00/0000
Proceso	:COMUN		Folios: 51
Motivo.Ing	:REQUERIMIENTO - ACUSACION DIRECTA		
Flagrancia	:	Cuerpo de Delito/Especies :	N°Copias/Acomp 3
Cuantia	: .00		
Dep Jud	:SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	:SIN TASAS		

Sumilla :REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

PROCURADOR PU PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

RAIDA MAGDE DE LA CRUZ ROCCA
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr 28 de Julio S/N - San Juan Pampa Yanacancha

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
MESA DE PARTES - CDG
MODULO PENAL - PASCO
24 OCT 2025
RECIBIDO
Recibido
Hora

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PASCO
Sede Central

10/03/2026 11:51:41
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4419-2026

Cod. Digitalizacion: 0000020645-2026-ESC-JR-PE

Expediente :00096-2025-81-2901-JR-PE-02 F.Inicio: 30/04/2025 15:59:05
Juzgado :2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :10/03/2026 11:51:40 Folios: 27 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELIT
Especialista :CALTA APAZA GROVER

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 3
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REFORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Observacion :

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
MESA DE PARTES - CDG
MODULO PENAL - PASCO
10 MAR 2026
RECIBIDO

RAIDA MAGDE DE LA CRUZ ROCCA
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr 28 de Julio S/N - San Juan Pampa Yanacancha

Recibido

MATRIZ DE CONSISTENCIA

1. Problemas	2. Objetivos	3. Hipótesis	4. Variables	5. Dimensiones	6. Indicadores	Metodología
1.1. General: ¿Cuál es importancia que tiene la etapa intermedia en el proceso penal con relación al rol preponderante que jugaría una propuesta de sobreseimiento dentro del control formal en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025?	**2.1. General:** Analizar por qué se torna deficiente el control formal en la etapa intermedia y proponer acciones jurídicas ante los defectos procesales a fin de que se busque una adecuada aplicación en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.	**1.1. General:** La falta de una postura procesal sobre las subsanaciones de la acusación genera debate en los defectos formales de la acusación que se origina a causa de las diversas correcciones de la acusación, mismo que vulnera el principio de celeridad, la tutela jurisdiccional efectiva y derechos legales en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.	4.1. Variable Independiente (X) La Etapa Intermedia en el Proceso Penal	-Requerimiento fiscal -Tipos de control -Supuestos de gestión judicial -Figuras jurídicas que se presentan -Garantías procesales	-Revisión del cumplimiento de requisitos procesales -Consistente en factico, jurídico y probatorio -Cumplimiento de estándares de admisión o rechazo -Normativa que figura del 344 CPP en adelante -Defensa, celeridad, imparcialidad, debido proceso	**Tipo de investigación:** Básica - No experimental **Nivel:** Descriptivo y explicativo. **Enfoque:** Cuantitativo **Métodos:** lógico inductivo y deductivo. **Diseño:** No experimental de corte transeccional **Población:** 78 profesionales del derecho
1.2. Específicos:	**2.2. Específicos:**	**3.2. Específicos:**		**5. Dimensiones**	**6. Indicadores**	

a)¿Por qué no se cumple con las expectativas la aplicación del control formal durante la etapa intermedia ante las devoluciones o imposibilidad de subsanaciones procesales que originan perjuicio en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025? **b)**¿Qué propuestas jurídicas se podría usar para garantizar una adecuada aplicación de control formal en la subsanación de la acusación dentro del proceso penal en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025?	**a)**Describir los defectos más frecuentes del requerimiento de acusación, los cuales son causantes para las devoluciones e imposibilidad de subsanación de la acusación en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025. **b)**Identificar propuestas que aseguren la protección de derechos procesales y optimice una correcta aplicación del control formal y evitar generar perjuicios en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.	**a)** Los operadores jurídicos aplican de manera distinta el control formal durante la acusación, de las cuales muchas veces se torna únicamente en formalista, ocasionándose ausencia de garantías parala corrección de errores relevantes en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025. **b)** Los requerimientos de acusación que formula Ministerio Público cuentan con defectos en el momento de su presentación de manera formal que no subsanadas adecuadamente y se espera que se fortalezca la eficacia del proceso penal para una correcta precisión legal y sea de	4.2 Variable dependiente (Y) el Sobreseimiento dentro del Control Formal	-Supuestos de sobreseimiento -Situaciones insubsanables -Incumplimiento de los estándares de corrección -Implementación de la propuesta -Relevancia que ejercería	-No hay coherencia, motivación ni razonabilidad -Omisiones, contradicciones -Ausencia de cumplimiento, continuidad de errores -Proposición a la practica -Evitar procesos sin mérito y economía	**Muestra:** 30 profesionales del derecho **Técnicas e instrumentos de recolección de datos** • Encuesta, cuestionario

		aplicación en el Distrito Judicial de Pasco, Año 2025.				